

**CONSEJO INSTITUCIONAL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA  
COMISIÓN PERMANENTE  
ESTATUTO ORGÁNICO**

**REUNIÓN ORDINARIA No. 406**

<b>HORA DE INICIO:</b>	8:00 a.m.
<b>FECHA DE REUNIÓN:</b>	Viernes 21 de junio de 2024
<b>PERSONAS PARTICIPANTES:</b>	En línea mediante la herramienta de videoconferencia ZOOM: M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández (quien coordina), Dr. Teodolito Guillén Girón, Mag. Randall Blanco Benamburg y MAE. Nelson Ortega Jiménez
<b>PROFESIONALES DE APOYO AL CONSEJO INSTITUCIONAL:</b>	Licda. Jessica Venegas Gamboa Profesional Administración
<b>PERSONAS AUSENTES JUSTIFICADAS:</b>	
<b>PERSONAS AUSENTES INJUSTIFICADAS:</b>	Sr. Saúl Peraza Juárez Bach. Daniel Cortés Navarro
<b>SECRETARIA DE APOYO:</b>	Cindy Picado Montero

**1. Aprobación de agenda**

La señora Ana Rosa Ruiz Fernández, somete a discusión la agenda prevista para la reunión:

1. Aprobación de la agenda
2. Aprobación de la Minuta No. 405-2024
3. Informe de Correspondencia
4. Reforma integral de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, Exp-CI-122-2023

5. Aprobación del mecanismo de nombramiento cuando no se haya realizado la convocatoria o no se haya concretado el proceso para la elección de las personas funcionarias integrantes del Tribunal Institucional Electoral, según la reforma del artículo 85 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Atención oficio DAIR-053-2024) Exp-CI-259-2024
6. Interpretación artículo 50 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, referente a áreas académicas Exp-CI-280-2024 *A cargo del Mag. Randall Blanco Benamburg*
7. Informe final “Comisión ad hoc para que se encargue del estudio de la propuesta del Régimen disciplinario en asuntos electorales para ser incluida como un capítulo en la Reforma Integral del Código de Elecciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica” (TIE-357-2024) Exp-CI-279-2024
8. Varios

## 2. Aprobación de la Minuta No. 405-2024

Se somete a votación la minuta No. 405 y es aprobada por unanimidad.

## 3. Correspondencia

### a. CORRESPONDENCIA TRASLADADA DEL CONSEJO INSTITUCIONAL

#### **Traslado de correspondencia registrada para la Sesión Ordinaria No. 3369 del 12 de junio de 2024**

**CI-019-2024** Memorando con fecha de recibido 06 de junio de 2024, suscrito por la Comisión Organizadora del V Congreso Institucional, dirigido al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, al Consejo Institucional, al Consejo de Rectoría, a los Consejos de Vicerrectorías, a los Consejos Asesores de Campus Tecnológicos Locales y Centros Académicos, a las Direcciones de Escuelas y Departamentos, a las Coordinaciones de Unidades Desconcentradas y al Consejo Ejecutivo de la FEITEC, en el cual remite invitación para participar de la consulta a la Comunidad Institucional sobre ejes temáticos para el V Congreso Institucional; invitan a participar y comunicar en los Consejos o dependencias que se encuentra abierto el formulario para que la Comunidad Institucional participe en la propuesta de los ejes temáticos que se tratarán en el V Congreso Institucional. Se aclara que el formulario estará disponible hasta el lunes 17 de junio de 2024, a las 4:30 p.m. Firma digital

**Se ha trasladado para conocimiento a las tres comisiones permanentes. Se toma nota.**

**Traslado de correspondencia registrada para la Sesión Ordinaria No. 3370 del 19 de junio de 2024**

**TIE-396-2024**, Memorando con fecha de recibido 12 de junio de 2024, suscrito por la M.Sc. Tannia Araya Solano, presidenta del Tribunal Institucional Electoral (TIE), dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, en el cual remite comunicado de acuerdo del Tribunal Institucional Electoral, de la Sesión Ordinaria Núm. 1222-2024, referido a la consulta de la propuesta para atender la modificación de los artículos 34 y 41 (inciso c), e incorporar un Transitorio 11 en el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, relativos a las funciones de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión y la integración del Consejo de Investigación y Extensión. En el acuerdo, además, se presentan varias solicitudes al Consejo Institucional, referidas a los requisitos y productos que deben cumplir las personas postulantes con experiencia en extensión, ente al que corresponde validar dicha información, así como la posibilidad de reelección. Firma digital

**Se ha trasladado para análisis a la Comisión de Estatuto Orgánico.  
Se analizará en la próxima reunión.**

**b. CORRESPONDENCIA ENVIADA POR LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO**

**SCI-577-2024** Memorando fechado 13 de junio de 2024, suscrito por la M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández, coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico, dirigido a la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora, en el cual se solicita informar a esta Comisión sobre el estado de la propuesta referente al proceso de definición de las funciones por desconcentraciones mínimas, como insumo para el análisis.

**Se toma nota.**

**4. Reforma integral de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, Exp-CI-122-2023** *Persona invitada MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional,*

La señora Jessica Venegas Gamboa procede con la presentación de la siguiente propuesta:

**RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

**“5. Gestión Institucional.** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.

**“6. Calidad.** Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todos los usuarios.”

**“11. Convivencia institucional.** Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distingo de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.” (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N°1143 del 03 de octubre de 2023)

2. El inciso f del Artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala como una de las funciones del Consejo Institucional la siguiente:

*“f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

*Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.”*

3. La Asamblea Institucional Representativa aprobó en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, acuerdo que fue publicado en la Gaceta 530, del 22 de octubre de 2018.
4. Los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establecen lo siguiente:

**“Artículo 136**

*Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de*

*revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja. Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar los tipos de recursos que admite y sus respectivos plazos de presentación.*

*Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no surtirán sus efectos hasta tanto no subsanen ese defecto.*

**Artículo 137**

*Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación.*

*Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile y rechazado ad portas por extemporáneo.”*

5. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo de 2023, tomó el siguiente acuerdo:

“...

a. *Integrar una Comisión Especial, adscrita a la Comisión de Estatuto Orgánico, para que realice una revisión integral y formule una propuesta de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, en el formato utilizado por la Asamblea Institucional Representativa, que pueda ser conocida y eventualmente presentada por el Consejo Institucional a conocimiento de la AIR.*

b. *Integrar la Comisión Especial de la siguiente manera:*

- a) *Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, representante del Consejo Institucional, quien coordinará.*
- b) *Una persona representante de la Oficina de Asesoría Legal, designada por la persona que ejerce la dirección de esa instancia.*
- c) *Una persona profesora de la Escuela de Ciencias Sociales con formación en derecho, designada por la persona que ejerce la dirección de esa instancia.*
- d) *Una persona representante de la Rectoría, designada por quien ejerce la Rectoría.*
- e) *Una persona representante estudiantil, designada por la Federación de Estudiantes del ITCR (FEITEC).*

*La Comisión Especial se tendrá como válidamente conformada en el momento que se cuente con la designación de al menos tres de sus integrantes.*

c. *Establecer como fecha máxima para la entrega de la propuesta el 30 de agosto del 2023.*

...”

6. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3327, Artículo 14, del 06 de setiembre de 2023, modificó el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo de 2023, como se transcribe a continuación:

“...

*a. Modificar el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo de 2023 el Consejo Institucional en los siguientes términos:*

*a. Integrar una Comisión Especial, adscrita a la Comisión de Estatuto Orgánico, para que realice una revisión integral y formule una propuesta de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, en el formato utilizado por la Asamblea Institucional Representativa (AIR), que pueda ser conocida y eventualmente presentada por el Consejo Institucional a conocimiento de la AIR.*

*b. Integrar la Comisión Especial de la siguiente manera:*

- a) Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, representante del Consejo Institucional, quien coordinará.*
- b) Una persona representante de la Oficina de Asesoría Legal, designada por la persona que ejerce la dirección de esa instancia.*
- c) Una persona profesora de la Escuela de Ciencias Sociales con formación en derecho, designada por la persona que ejerce la dirección de esa instancia.*
- d) Una persona representante de la Rectoría, designada por quien ejerce la Rectoría.*
- e) Una persona representante estudiantil, designada por la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (FEITEC).*
- f) **La MAE. Maritza Agüero González, funcionaria del Consejo Institucional.***

*La Comisión Especial se tendrá como válidamente conformada en el momento que se cuente con la designación de al menos tres de sus integrantes.*

*Establecer como fecha máxima para la entrega de la propuesta el **30 de octubre** del 2023.*

...” (el subrayado es del original)

7. Mediante el oficio SCI-767-2023 fechado 30 de octubre de 2023, suscrito por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, coordinador de la Comisión integrada para formular una propuesta de reforma integral de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, dirigido al máster Randall Blanco Benamburg, en ese entonces coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, hizo entrega del producto generado por la comisión especial integrada por el Consejo Institucional en las Sesiones Ordinarias No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo del 2023 y No. 3327, Artículo 14, del 06 de setiembre del 2023, y del cual se extrae el apartado siguiente:

“ ...

*La labor desplegada por la Comisión especial permitió arribar a la conclusión de que es oportuno, conveniente y razonable que se tramite una reforma integral de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico” en procura de:*

- a) Eliminar el artículo 2 de la norma vigente por ser innecesarios, dado que su contenido está incorporado en el artículo 136 del Estatuto Orgánico.*
- b) Lograr una mayor precisión al incorporar en el articulado que los recursos pueden ser presentados en contra de acuerdos y no solo contra decisiones o resoluciones.*
- c) Habilitar a las dependencias institucionales para que puedan presentar recursos en contra de acuerdos, decisiones o resoluciones que tengan afectación en las competencias que le sean propias.*
- d) Establecer que las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.*
- e) Explicitar que la persona que interpone un recurso de revocatoria o de apelación no puede presentar nueva prueba, pues el derecho y la obligación de presentar prueba se agota con el dictado del acto recurrido.*
- f) Señalar que en la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente.*
- g) Mejorar el tema de las notificaciones de las respuestas a los recursos al indicarse que cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico las resoluciones serán notificadas a la cuenta oficial del correo electrónico de la persona recurrente.*
- h) Instituir que cuando la persona recurrente no indique lugar o medio de notificación y carezca de correo institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de veinticuatro (24) horas desde el momento de la resolución.*
- i) Esclarecer que los recursos que sean presentados mediante la cuenta oficial de correo electrónico no requerirán del uso de la firma digital.*
- j) Ampliar a 20 días hábiles el plazo que tiene el órgano recurrido para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, en consideración de que la experiencia ha mostrado que el plazo de 10 días hábiles no resulta razonable especialmente para órganos colegiados. También se amplía a 30 días el plazo que tiene el superior jerárquico para resolver un recurso de apelación, salvo que haya norma especial que disponga un plazo mayor.*
- k) Plantear que el plazo que tiene una instancia que recibe un recurso para el que no es la competente para resolverlo, se computará a partir del momento en que se vence el plazo para recurrir.*
- l) Plantear que cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención era interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.*

- m) *Clarificar que en la gestión de aclaración o adición no pueden hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas. Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.*
- n) *Incrementar a treinta (30) días hábiles el plazo para resolver que tiene el órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone una gestión de aclaración o adición.*
- o) *Explicitar que ante eventos de fuerza mayor o cuando por cualquier otra razón el órgano administrativo se ve imposibilitado a resolver en el plazo establecido, debe comunicarlo a las partes y al superior jerárquico, indicando las razones que lo justifican y señalando el plazo en días, dentro del cual será resuelto el recurso. Además, se establece que en ningún caso el órgano institucional que resuelve o dirige un proceso puede tenerse como parte en el mismo, y por ende no puede solicitar al superior jerárquico prórroga de los plazos.*
- p) *Ampliar a 30 días hábiles el plazo para resolver el recurso de reposición o reconsideración.*
- q) *Diferenciar el recurso de revisión al que tienen acceso las personas integrantes de un órgano colegiado ante un acuerdo no firme del órgano, con respecto al recurso también llamado de revisión, que se interpone contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios, incorporando a este último el término “extraordinario” de forma que se lea: recurso extraordinario de revisión.*
- r) *Establecer los supuestos en los que se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión, siendo cuando al tomar el acto final se haya incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso; aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente; cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos, cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto o cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.*
- s) *Explicitar las autoridades ante quienes se interpone la gestión de queja.*
- t) *Agregar que los plazos indicados en la norma serán computados en concordancia con lo establecido en el “Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR” cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.*
- u) *Agregar que en caso de que una persona funcionaria considere que un acto está reñido con el ordenamiento, aunque no le afecte de manera personal y directa, está obligada a remitir sus observaciones al órgano que dictó el acto administrativo. En caso de que sea un órgano inferior el que deba ejecutar el acuerdo y presenta objeciones de legalidad, debe objetarlo por escrito ante el superior sin que ello lo inhiba de la obligación de acatar lo resuelto.*
- v) *Dejar indicación expresa de que la materia de contratación administrativa queda al amparo de la regulación especial en la materia. Consecuentemente, la Comisión especial recomienda que se tramite una propuesta de reforma integral de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto*

*Orgánico” ante la Asamblea Institucional Representativa, según el articulado que se propone en la columna derecha de la siguiente tabla:*

...

*Además, la Comisión especial se permite presentar a conocimiento de la Comisión de Estatuto Orgánico las siguientes observaciones/recomendaciones:*

- a) La propuesta de reforma integral hace indicación expresa, en el artículo 14, de que tanto la AIR como el CI, recibirán -en los casos que corresponda gestiones de queja, las cuales serán resueltas en los plazos que su propia reglamentación indique, para lo cual cada órgano deberá armonizar su reglamentación.*
- b) Se recomienda al Consejo Institucional valorar la conveniencia de revisar y armonizar -en caso necesario- los numerales 136 y 137 del Estatuto Orgánico.*
- c) En el actual artículo 16, nuevo numeral 18, se hace indicación únicamente de las apelaciones ante la AIR -órgano de alzada- no obstante, ni el Estatuto Orgánico, ni el Reglamento de la AIR, hacen mención sobre la posibilidad de impugnar los acuerdos que adopta la propia AIR. Se estima conveniente que ese elemento se discierna en el Estatuto Orgánico -en caso de que la voluntad de la AIR sea que no son objeto de ser impugnados, o bien en el RAIR -en caso de que la voluntad de la AIR sea que si puedan ser impugnados- incorporando las condiciones, trámite y plazos.*

...”

- 8.** La Comisión de Estatuto Orgánico dictaminó en la reunión No. 405, celebrada el 07 de junio de 2024, lo siguiente:

**“Resultando que:**

- 1. La Asamblea Institucional Representativa aprobó en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, acuerdo que fue publicado en la Gaceta 530, del 22 de octubre de 2018.*
- 2. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo de 2023, acordó conformar una Comisión Especial para que realice una revisión integral y formule una propuesta de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, este acuerdo fue modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3327, Artículo 14, del 06 de setiembre de 2023, con el objetivo de incluir una persona integrante en la Comisión Especial.*
- 3. La Comisión Especial integrada por el Consejo Institucional con el objetivo de formular una propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, mediante el oficio SCI-767-2023 fechado 30 de octubre de 2023, entregó el producto encomendando.*

4. *En el oficio SCI-1012-2024 fechado el 14 de noviembre de 2023, suscrito por el máster Randall Blanco Benamburg, en aquel momento coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, dirigido al licenciado Danilo May Cantillano, director a.i. de la oficina de Asesoría Legal, solicitó criterio sobre el Informe Final del trabajo realizado por la Comisión Especial integrada por el Consejo Institucional en las Sesiones Ordinarias No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo del 2023 y No. 3327, Artículo 14, del 06 de setiembre del 2023, para formular una propuesta de reforma integral de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.*
5. *Mediante el oficio Asesoría Legal-174-2024 fechado 06 de mayo de 2024, suscrito por el licenciado Danilo May Cantillano, director a.i. de la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Comisión de Estatuto Orgánico el criterio y las observaciones a la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.*
6. *La Comisión de Estatuto Orgánico en la reunión No. 404, celebrada el 24 de mayo de 2024, inició con el análisis de la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.*

**Considerando que:**

1. *Esta Comisión analizó la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, remitida por la Comisión especial y se han ajustado algunos de los textos con el fin de aportar mayor precisión en los artículos, se realizaron modificaciones relacionadas con la incorporación del lenguaje inclusivo y se han realizado cambios en el fondo de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, obteniendo el resultado siguiente:*

<b>Texto vigente</b>	<b>Textos propuestos por Comisión Especial</b>	<b>Análisis de la Comisión de Estatuto Orgánico</b>	<b>Texto propuesto por la Comisión de Estatuto Orgánico</b>
<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier miembro de la comunidad institucional con el objeto de impugnar resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado</p>	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar <b>acuerdos</b>, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.</p> <p><b>También podrán presentar recursos ordinarios y las gestiones de aclaración y adición, las dependencias institucionales por medio de su consejo cuando éste exista o de la persona que ejerce la dirección, en caso contrario, contra los acuerdos, las decisiones o resoluciones que tengan afectación en las competencias de esa dependencia.</b></p> <p><b>Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</b></p>	<p>La Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico establece, en su artículo 2, que “Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dicten actos de dirección”, lo que ha provocado que algunas personas integrantes de la comunidad institucional tengan la duda sobre si caben o no recursos en contra de los “acuerdos” adoptados por los órganos colegiados. Por esta razón se acoge la recomendación de la Comisión Especial, y con la finalidad de eliminar cualquier ambigüedad en el texto de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico resulta oportuno y conveniente explicitar que los “acuerdos” también son objeto de los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.</p> <p>Si bien la Comisión Especial planteó que la experiencia ha demostrado que existen acuerdos, decisiones o resoluciones adoptados por órganos como el Consejo Institucional o el Consejo de Docencia, por citar dos sin ánimo de exhaustividad, que tienen incidencia directa en las competencias asignadas a las</p>	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar <b>acuerdos</b>, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.</p> <p><b>Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.</b></p> <p><b>Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</b></p>

		<p><i>dependencias institucionales y por ello resulta oportuno, conveniente y razonable habilitar a las instancias institucionales para que puedan presentar recursos en contra de acuerdos, decisiones o resoluciones que tengan afectación en las competencias que le sean propias; la Comisión de Estatuto Orgánico estima que debe mantenerse vigente el contenido del artículo 15 de la Norma Reglamentaria en estudio, por cuanto, los órganos internos no están legitimados para impugnar, ya que carecen de un interés propio y diferenciado. En este sentido, se encuentra necesario que esta restricción se reordene en los párrafos introductorios de la normativa.</i></p> <p><i>El texto vigente de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico no es claro en cuanto a la posibilidad de que personas externas a la institución puedan presentar recursos ante decisiones institucionales, mas es clara la existencia de procesos institucionales que tienen afectaciones directas sobre personas que no son parte de la comunidad institucional, como son, por ejemplo, algunas decisiones en el proceso de admisión y también que algunas leyes que son aplicables al Instituto,</i></p>	
--	--	--	--

		<p>como la Ley General de Contratación Pública, entre otras, las cuales establecen la existencia de recursos que pueden ser presentados por entidades externas. Por ello resulta oportuno, conveniente y razonable acoger la recomendación de la Comisión Especial y establecer que las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir, mas solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</p>	
<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dicten actos de dirección.</p>	<p>NOTA: Se elimina</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial y se procede a eliminar, en vista de que, en efecto, este contenido es innecesario porque está inmerso en los numerales 136 y 137 del Estatuto Orgánico.</p>	
		<p>El actual artículo 16 de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico indica: “los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos”, para una mayor comprensión del texto normativo se reubica y se agrega como un nuevo artículo 2, añadiendo contenido para los demás asuntos que se rigen por norma especial</p>	<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>Los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, los de contratación pública y <b>demás asuntos que cuenten con norma especial</b> se regirán por las normas establecidas para cada uno de estos.</p>

<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.</p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.</p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.</p> <p>Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar</p>	<p><i>Nota: se elimina el primer párrafo</i></p> <p><b>Artículo 2.</b></p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, <b>decisión</b> o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta <b>quien recurre. En ningún caso, la persona que interpone un recurso de revocatoria o de apelación, puede presentar nueva prueba, pues el derecho y la obligación de presentar prueba se agota con el dictado del acto recurrido.</b></p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, <b>decisión</b> o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta <b>u anula y ordena el dictado de una nueva resolución.</b></p> <p>Es potestativo de <b>quien recurre</b> interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.</p>	<p>Si bien la Comisión Especial argumentó que la experiencia sugiere que con cierta frecuencia se presentan recursos de revocatoria o de apelación en los que, como parte de los alegatos, se pretende incorporar documentación o prueba adicional y que ello amerita aclarar que la etapa recursiva no constituye un momento procesal para que la persona interesada incorpore documentación o prueba que tenía la obligación de haber presentado al inicio de la gestión que generó el acuerdo, la decisión o la resolución recurrida; la Comisión de Estatuto Orgánico no acoge el cambio propuesto para no limitar que la persona que interpone un recurso no pueda presentar nueva prueba, debido a que puede ser requerido contar con nuevos criterios, documentos o pruebas para mejor resolver un recurso, por lo que se considera importante explicitar en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que el órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, <b>decisión</b> o resolución, reconsidere a partir de los argumentos que presenta <b>quien recurre.</b></p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, <b>decisión</b> o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta <b>o anula y ordena el dictado de una nueva resolución.</b></p> <p><b>El órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.</b></p> <p>Es potestativo de <b>quien recurre</b> interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el</p>
--	---	---	---

<p><i>o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.</i></p>			<p><i>recurrente no haya interpuesto el recurso previo.</i></p>
	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p><b><i>En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente.</i></b></p>	<p><i>En el marco establecido en el Instituto, que señala al ser humano como principio y fin de la acción institucional, por ende, tal y como señala la Comisión Especial, debe ser claro que todo recurso que sea presentado en tiempo y forma debe ser atendido en forma respetuosa y examinando cada uno de los argumentos esgrimidos por la persona recurrente. Lamentablemente, la experiencia señala que no en todos los casos ocurre de esa manera. Por ello resulta oportuno, necesario, conveniente y razonable establecer de manera explícita en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que en la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente. Al respecto, también la Comisión de Estatuto Orgánico comparte la valoración emitida por la Oficina de Asesoría Legal, para que se sopesen como excepción, los casos en que por economía procesal resulte innecesario atender todos los argumentos externados por quien recurre.</i></p>	<p><b>Artículo 4.</b></p> <p><b><i>En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.</i></b></p>
<p><b>Artículo 4.</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b></p>	<p><i>Se comparte la recomendación de la Comisión Especial en lo referido a</i></p>	<p><b>Artículo 5.</b></p>

<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.</p>	<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.</p> <p><b>Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional no requerirán del uso de la firma digital.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.</b></p> <p><b>En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.</b></p>	<p>este artículo y que se ha razonado indicando que para la debida comunicación de lo resuelto ante un recurso de revocatoria o de apelación se hace necesario que la persona recurrente informe de un lugar físico o una dirección electrónica para las notificaciones. Lamentablemente, eso no sucede en todos los casos y ocurre, con cierta frecuencia, que las personas recurrentes no señalan adecuadamente donde o cómo se les debe notificar, lo que genera inconvenientes a la parte que resuelve el recurso para comunicar el resultado. Por ello, y con el propósito de simplificar el proceso de notificaciones se hace necesario incorporar en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico una disposición que señale que para los recursos que no indiquen lugar o medio electrónico para la recepción de las resoluciones se les notificará a la cuenta oficial del correo electrónico de la persona recurrente, considerando en tal caso el cómputo de plazos establecidos en el Reglamento de uso del correo electrónico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>Además, como la persona recurrente podría no ser parte de la comunidad institucional puede ocurrir que no solo no indique lugar o medio de notificación, sino que carezca de</p>	<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.</p> <p><b>Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional personal no requerirá del uso de la firma digital.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.</b></p>
---	---	--	--

		<p><i>cuenta de correo institucional, y por esto es necesario establecer como parte de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que en esos casos se entenderá notificada la resolución por el solo transcurso de veinticuatro (24) horas desde el momento de la resolución.</i></p> <p><i>Las disposiciones vigentes establecen que no se dará trámite a recursos presentados en forma anónima y eso debe mantenerse porque, tal como se ha indicado anteriormente, la intención principal de los recursos es que la persona que se sienta personal y directamente afectada por un acuerdo, decisión o resolución haga valer sus derechos, por lo que carece de sentido un recurso anónimo. Mas también establece que los recursos se deben presentar firmados, lo que ha generado confusión acerca de si en los casos en que se haga uso del correo electrónico para interponerlos debe mediar la firma digital. Como se sabe, no todas las personas funcionarias y estudiantes tienen firma digital y por ello, exigir el uso de la firma digital en la presentación de recursos por medio del correo configuraría una limitante. Por tal razón, y con el ánimo de facilitar que toda persona de la comunidad institucional pueda recurrir en toda ocasión en que considere que algún</i></p>	<p><b>En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.</b></p>
--	--	---	--

		acuerdo, decisión o resolución le afecta, se clarifica que los recursos que sean presentados mediante la cuenta oficial de correo electrónico no requerirán del uso de la firma digital.	
<p><b>Artículo 5.</b></p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.</p> <p>En caso de que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día</p>	<p><b>Artículo 5.</b></p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, <b>decisión</b> o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de <b>veinte (20)</b> días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.</p> <p>En caso de que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución.</p>	<p>La propuesta de la Comisión Especial plantea ampliar a 20 días hábiles, el plazo que tiene el órgano recurrido para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, en consideración de que la experiencia ha mostrado que el plazo de 10 días hábiles no resulta razonable especialmente para órganos colegiados.</p> <p>Al respecto la Comisión de Estatuto Orgánico comparte lo planteado; no obstante, considera necesario eliminar la mención “salvo que haya norma especial que disponga otro plazo” dado que en el artículo 2 propuesto se engloba que los asuntos que tienen norma especial se rigen por lo allí dispuesto.</p>	<p><b>Artículo 6.</b></p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, <b>decisión</b> o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de <b>veinte (20)</b> días hábiles para resolver el recurso interpuesto.</p> <p>En caso de que quien recurre opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución</p>

<p><i>hábil siguiente al dictado de su resolución.</i></p>			
<p><b>Artículo 6.</b></p> <p><i>En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, el superior jerárquico cuenta con un plazo de 15 días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</i></p> <p><i>Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición.</i></p>	<p><b>Artículo 6.</b></p> <p><i>En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga un <b>plazo mayor</b>, el superior jerárquico cuenta con un plazo de <b>treinta (30)</b> días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</i></p> <p><i>NOTA: Se funde este párrafo con el nuevo texto del artículo 12.</i></p>	<p><i>Se acoge la recomendación de la Comisión de ampliar el plazo a 30 días hábiles para resolver un recurso de apelación, dado que se procura racionalizar los plazos porque la experiencia señala que 10 días es un plazo corto, especialmente cuando el recurso debe ser resuelto por órganos colegiados.</i></p> <p><i>No obstante, al igual que en el artículo previo, se elimina la mención” salvo que haya norma especial que disponga un plazo mayor” nuevamente porque para ello el artículo 2 propuesto pretende que los asuntos con normas específicas se rijan por lo establecido allí.</i></p> <p><i>Se acoge la recomendación en cuanto al párrafo segundo del artículo 6 del texto actual que indica: “Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición”; este párrafo se fusionó con el nuevo texto del artículo 12.</i></p>	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p><i>La instancia <b>que agota la vía administrativa</b> cuenta con un plazo de <b>treinta (30)</b> días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</i></p>
<p><b>Artículo 7.</b></p> <p><i>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia se debe declarar incompetente y trasladarlo a la dependencia correspondiente en un plazo máximo de dos días</i></p>	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p><i>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos <b>(2)</b> días hábiles</i></p>	<p><i>Se acoge parcialmente la recomendación de la Comisión Especial.</i></p> <p><i>Se concuerda en que: la norma vigente permite que una persona opte por presentar el recurso de apelación sin necesidad de que</i></p>	<p><b>Artículo 8.</b></p> <p><i>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos <b>(2)</b> días</i></p>

<p><i>hábiles. En tal caso el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</i></p>	<p><b>contados a partir del momento en que se vence el plazo para recurrir.</b></p> <p><i>En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</i></p> <p><b>Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.</b></p>	<p><i>antes haya tramitado el recurso de revocatoria, y esto parece adecuado porque cada quien puede escoger el camino que considere más adecuado a sus intereses y por ello debe mantenerse. Mas la experiencia ha mostrado que algunas personas al pretender presentar un recurso de revocatoria lo comunican señalando que se trata de una apelación, lo que no siempre responde a la intención de renunciar al recurso de revocatoria si no que obedece a un uso impreciso de los términos. Por ello, y en resguardo de que las personas integrantes de la comunidad institucional tengan las mejores condiciones para la presentación de los recursos que estimen necesarios en defensa de sus derechos, como elemento sustantivo de concreción del planteamiento institucional de que el ser humano es el principio y el fin del quehacer institucional, es oportuno, conveniente y razonable que cuando una persona plantea el recurso calificándolo de apelación cuando su intención era presentar el de revocatoria, pueda corregir la situación en un plazo determinado.</i></p> <p><i>No se acoge lo planteado por la Comisión Especial en cuanto al momento a partir del cual se debe efectuar el conteo del plazo de dos días para trasladar el recurso a la instancia competente, dado que lo</i></p>	<p><b>hábiles contados a partir del momento del recibido.</b></p> <p><i>En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</i></p> <p><b>Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.</b></p>
---	---	---	---

		razonable es que sea a partir del momento del recibo del mismo, por cuanto no le consta a una instancia ajena, cuáles son los plazos de vencimiento de un acuerdo, decisión o resolución ajena a ella.	
<p><b>Artículo 8.</b></p> <p><i>El recurso de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</i></p>	<p><b>Artículo 8.</b></p> <p><i>La <b>gestión</b> de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</i></p> <p><b>En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas. Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</b></p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial, la cual dice: Se aclara que los recursos extraordinarios de aclaración o de adición son figuras que no están tipificadas como recursos, sino que corresponden a una gestión por lo que se modifica el nombre a “gestión de aclaración o adición”. Con el propósito de que esto esté suficientemente claro para todas las personas de la comunidad institucional, es oportuno, conveniente y razonable incorporar como parte de la reforma integral entre las disposiciones de la norma reglamentaria que en la gestión de aclaración o adición no pueden hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas. Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</p>	<p><b>Artículo 9.</b></p> <p><i>La <b>gestión</b> de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</i></p> <p><b>En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas.</b></p> <p><b>Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</b></p>
<p><b>Artículo 9.</b></p> <p><i>El plazo para interponer el recurso de aclaración y adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del</i></p>	<p><b>Artículo 9.</b></p> <p><i>El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo o</i></p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial: La experiencia desarrollada en los últimos años en el Instituto, con la aplicación de la Norma Reglamentaria de los</p>	<p><b>Artículo 10.</b></p> <p><i>El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del</i></p>

<p>acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal cuenta con 15 días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o funcionarios institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>	<p>resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con <b>treinta (30)</b> días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>	<p>Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico ha puesto de manifiesto que el plazo de 15 días hábiles para la resolución de la adición o la de aclaración resulta muy corto, especialmente para los órganos colegiados. Por ello se valora oportuno, conveniente y razonable incrementar el plazo a treinta (30) días hábiles para que el órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone un recurso de aclaración o adición pueda resolver.</p>	<p>acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con <b>treinta (30)</b> días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>
	<p><b>Artículo 10.</b></p> <p><b>Ante eventos de fuerza mayor o cuando por cualquier otra razón el órgano administrativo se vea imposibilitado para resolver en el plazo establecido, debe comunicarlo a las partes y al superior jerárquico, indicando las razones que lo justifican y señalando el plazo en días, dentro del cual será resuelto el recurso.</b></p> <p><b>En ningún caso el órgano institucional que resuelve o dirige un proceso puede tenerse como parte en el mismo, y por ende no puede solicitar al superior jerárquico prórroga de los plazos.</b></p>	<p>La motivación por parte de la Comisión especial para proponer el texto del nuevo artículo 10, fue la búsqueda de proteger a los recurrentes para que reciban respuestas prontas y cumplidas, pero en el análisis de la Comisión de Estatuto Orgánico se razona que tal y como esta propuesto el texto podría generar mayor confusión, debido a que la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico establece los plazos de respuesta ante cada acto recurrido; permitir que estos plazos puedan ser ampliados ante eventos de fuerza mayor o cualquier otra causa generar ambigüedad e interpretaciones erróneas, por lo cual no se acoge la recomendación y no se incorpora este nuevo artículo.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b></p>	<p><b>Artículo 11.</b></p>	<p>Se acoge la observación de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto al plazo que tiene el órgano para resolver el</p>	<p><b>Artículo 11.</b></p>

<p><i>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión o reconocimiento contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</i></p> <p><i>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</i></p>	<p><i>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</i></p> <p><i>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</i></p>	<p><i>tema y además para mayor claridad se agregan los siguientes párrafos:</i></p> <p><i>Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo</i></p> <p><i>Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.</i></p>	<p><i>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</i></p> <p><i>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</i></p> <p><b><i>Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo.</i></b></p> <p><b><i>Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.</i></b></p>
<p><b>Artículo 11.</b></p> <p><i>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo cuando el acto emane directamente del órgano que agota la vía administrativa, se pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. En este último caso, el propósito de este recurso es lograr que el</i></p>	<p><b>Artículo 12.</b></p> <p><i>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, <b>salvo las gestiones de adición o aclaración.</b></i></p> <p><i>Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se pueden interponer los recursos de reposición o</i></p>	<p><i>Se acogen los cambios propuestos por la Comisión Especial, en cuanto a explicitar las excepciones ante los órganos que agotan la vía administrativa, así como la ampliación del plazo para resolver.</i></p>	<p><b>Artículo 12.</b></p> <p><i>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, <b>salvo las gestiones de adición o aclaración.</b></i></p> <p><i>Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se</i></p>

<p>órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, revoque o modifique su decisión. El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución. El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de 10 días hábiles para resolver sobre este recurso.</p>	<p>reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o <b>amplíe</b> su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de <b>treinta (30)</b> días hábiles para resolver sobre <b>estos</b> recursos.</p>		<p>pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o <b>amplíe</b> su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de <b>treinta (30)</b> días hábiles para resolver sobre <b>estos</b> recursos.</p>
<p><b>Artículo 12.</b></p> <p>El recurso de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas. Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, el Rector en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica. El plazo para presentar este recurso es de diez días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e</p>	<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>El recurso <b>extraordinario</b> de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas. <b>Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:</b></p> <p>a. <b>Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso.</b></p>	<p>En algunos casos puede ocurrir que, una vez vencidos los plazos para la presentación de los recursos ordinarios, surjan elementos que la persona afectada no conocía y que de haberlos podido alegar podrían haber cambiado el acuerdo, la decisión o la resolución que le afecta. Para estos casos existe el recurso denominado de revisión. Con la reforma propuesta por la Comisión Especial, la cual se acoge, se pretende establecer que se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión cuando al tomar el acto final se haya incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso; aparezcan documentos valiosos para la</p>	<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>El recurso <b>extraordinario</b> de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.</p> <p><b>Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:</b></p> <p>a. <b>Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos</b></p>

<p>idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.</p>	<p><b>b. Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.</b></p> <p><b>c. Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.</b></p> <p><b>d. Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.</b></p> <p><b>e. Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</b></p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p> <p>El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles a partir</p>	<p>resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente; cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos, cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto o cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</p>	<p><b>que constan en el expediente del caso.</b></p> <p><b>b. Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.</b></p> <p><b>c. Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.</b></p> <p><b>d. Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.</b></p> <p><b>e. Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</b></p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p>
--	--	---	---

	del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.		El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.
<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones menores y se puede presentar en cualquier fase de la gestión de queja, se formula ante el superior jerárquico de quien dictó el procedimiento contra defectos de tramitación u omisión de trámites, acuerdo o resolución impugnada, indicando las normas jurídicas contradichas. El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja</p>	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase <b>del proceso. Se puede presentar en</b> contra de defectos de tramitación, omisión de trámites <b>o incumplimiento de plazos,</b> indicando las normas jurídicas contradichas. Se formula ante el superior jerárquico inmediato <b>cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR.</b> El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja, <b>excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso registrarán</b></p>	<p>En la gestión de queja la Comisión Especial agrega y aclara en qué casos se pueden presentar, ante que instancia u órgano se formula y los plazos que se tienen para resolver.</p> <p>Además, se deja explicitó las autoridades ante quienes se interpone la gestión de queja.</p> <p>A la luz de esta reforma se debe plantear una propuesta para incorporar en el Reglamento del Consejo Institucional de Instituto Tecnológico de Costa Rica y en la normativa de la Asamblea Institucional Representativa el mecanismo para atender esta diligencia.</p>	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase <b>del proceso. Se puede presentar en</b> contra de defectos de tramitación, omisión de trámites <b>o incumplimiento de plazos,</b> indicando las normas jurídicas contradichas.</p> <p>Se formula ante el superior jerárquico inmediato <b>cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR.</b></p> <p>El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales,</p>

	<b>los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.</b>		contados a partir de la formulación de la queja, <b>excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso regirán los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.</b>
<b>Artículo 14.</b>  La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.	<b>Artículo 15.</b>  La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, <b>decisión</b> o resolución tomada, <b>manteniendo</b> su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico <b>del órgano recurrido o el mismo órgano cuando no tenga superior jerárquico</b> , puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.	Se acoge la recomendación de la Comisión Especial con una ligera variante para mayor precisión “mismo órgano recurrido”: El texto actual del artículo 14 hace referencia en términos generales al superior jerárquico lo que puede generar confusión, por lo que es necesario dejar explícitamente que el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.	<b>Artículo 15.</b>  La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, <b>decisión</b> o resolución tomada, <b>manteniendo</b> su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico <b>del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico</b> , puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.
	<b>Artículo 16.</b>  <b>Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el “Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR” cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</b>	Se acoge la recomendación de la Comisión Especial para que los plazos que se detallan en la Norma se computen conforme señala el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.	<b>Artículo 16.</b>  <b>Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</b>

<p><b>Artículo 15.</b></p> <p>Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.</p>	<p><b>Artículo 17.</b></p> <p><b>En caso de que una persona funcionaria considere que un acuerdo, decisión o resolución está reñida con el ordenamiento, incluidas las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, aunque esta no le afecte de manera personal y directa, está obligada a remitir sus observaciones al órgano que dictó el acto administrativo.</b></p> <p><b>En caso de que corresponda al órgano inferior ejecutar el acuerdo, respecto al que tiene objeciones de legalidad, debe objetarlo por escrito ante el superior sin que ello lo inhiba de la obligación de acatar lo resuelto.</b></p>	<p>Al respecto del planteamiento que efectúa la Comisión Especial, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Comisión de Estatuto Orgánico “valorar la pertinencia de esta norma, pues lo reglado, no es un asunto estrictamente de la fase recursiva en la institución” y añade que lo “que la “norma” pretende ya está regulado por el deber de obediencia en la Ley General de la Administración Pública, por lo que, es duplicación normativa”. Se razona que el contenido de este artículo no es atinente y se acoge la recomendación de la Asesoría Legal, además de que se deja mención que la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico busca operacionalizar los artículos del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y no habría necesidad de introducir temas que ya están debidamente normados.</p>	<p><b>Eliminado</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b></p> <p>Los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos</p>	<p><b>Artículo 18.</b></p> <p>Los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa <b>y los asuntos en materia de contratación administrativa se regirán, en ambos casos,</b> por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, <b>así como por sus procedimientos y plazos.</b></p>	<p>Lo recomendado por la Comisión Especial para el actual artículo 16 de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico se traslada como un nuevo artículo 2, con la respectiva modificación del texto actual y del propuesto.</p>	

2. Los cambios que se presentan en el cuadro anterior se sintetizan en:

- a. Lograr una mayor precisión al incorporar en el articulado que los recursos pueden ser presentados en contra de acuerdos y no solo contra decisiones o resoluciones.
- b. Incorporar que las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.
- c. Mantener que ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.
- d. Eliminar el artículo 2 de la norma vigente, dado que su contenido está incorporado en el artículo 136 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- e. Dejar indicación expresa de que los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, la materia de contratación administrativa y demás asuntos que cuenten con norma especial quedan al amparo de la regulación especial en la materia.
- f. Explicitar que el órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.
- g. Señalar que en la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.
- h. Mejorar el tema de las notificaciones de las respuestas a los recursos:
  - i. Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico: las resoluciones serán notificadas a la cuenta oficial del correo electrónico de la persona recurrente.
  - ii. Cuando la persona recurrente no indique lugar o medio de notificación y carezca de correo institucional: se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de veinticuatro (24) horas desde el momento de la resolución.
- i. Esclarecer que los recursos que sean presentados mediante la cuenta oficial de correo electrónico no requerirán del uso de la firma digital.
- j. Ampliar a 20 días hábiles el plazo que tiene el órgano recurrido para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, en consideración de que la experiencia ha mostrado que el plazo de 10 días hábiles no resulta razonable especialmente para órganos colegiados.
- k. Plantear que cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención era interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.
- l. Plantear que el conteo del plazo que tiene una instancia que recibe un recurso para el que no es la competente para resolverlo, debe ser tomado a partir del momento del recibido.

- m. *Clarificar que la aclaración o adición no son recursos sino gestiones que pretenden que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.*
  - n. *Incrementar a treinta (30) días hábiles:*
    - i. *El plazo para resolver que tiene el órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone una gestión de aclaración o adición.*
    - ii. *El plazo para resolver el recurso de reposición o reconsideración.*
  - o. *Diferenciar el recurso de revisión al que tienen acceso las personas integrantes de un órgano colegiado ante un acuerdo no firme del órgano, con respecto al recurso también llamado de revisión, que se interpone contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios, incorporando a este último el término “extraordinario” de forma que se lea: recurso extraordinario de revisión.*
  - p. *Incorporar el momento en que debe ser resuelto el recurso de revisión.*
  - q. *Establecer los supuestos en los que se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión.*
  - r. *Explicitar las autoridades ante quienes se interpone la gestión de queja.*
  - s. *Agregar que los plazos indicados en la norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.*
3. *En la presente propuesta se hace indicación expresa, en el artículo 14, de que tanto la Asamblea Institucional Representativa como el Consejo Institucional, recibirán -en los casos que corresponda- gestiones de queja, las cuales serán resueltas en los plazos que su propia reglamentación indique, para lo cual cada órgano deberá armonizar su reglamentación.*
4. *Los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores permiten valorar que la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, permitiría un remozamiento adecuado, oportuno y razonable de esa normativa concordante con las disposiciones de las Políticas Generales 5, 6 y 11.*

**Se dictamina:**

- a. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional enviar al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa para el trámite correspondiente la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, en los términos que esta comisión propone en el considerando 1 del presente dictamen.*
- b. *Dejar para posterior análisis de esta comisión la revisión de una posible reforma de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, así como el mecanismo para atender las gestiones de queja con el objetivo de armonizar la reglamentación del Consejo Institucional con el artículo 14 de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.”*

## **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Reglamento de Normalización Institucional prevé la revisión periódica de los reglamentos vigentes en el Instituto. Tal normativa no es aplicable a las disposiciones aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa (AIR), mas es oportuno y conveniente que, sustentado en la intencionalidad de esas disposiciones, el Consejo Institucional facilite, en los casos que así lo estime conveniente, la revisión y actualización de las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa mediante la elaboración y presentación de sendas propuestas.
2. La Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico ha estado vigente por más de cinco años, periodo en el que se ha acumulado una valiosa experiencia institucional sobre su aplicación, a partir de la cual resulta oportuno, conveniente y razonable plantear a la Asamblea Institucional Representativa una propuesta de reforma integral, que la actualice.
3. La Comisión de Estatuto Orgánico analizó la propuesta presentada por la comisión especial encargada de revisar y formular una propuesta de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, lo que la llevó a considerar que efectivamente hay razones para proponer la reforma debido a que presenta un remozamiento adecuado, oportuno y razonable de esa normativa concordante con las disposiciones de las Políticas Generales 5, 6 y 11.
4. El Consejo Institucional acoge el dictamen realizado por la Comisión de Estatuto Orgánico y la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico recomendada.

## **SE PROPONE:**

- a. Remitir a la Asamblea Institucional Representativa la propuesta base adjunta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, para que se tramite en el marco de sus competencias y según el procedimiento establecido.
- b. Indicar que contra este acuerdo no caben recursos de revocatoria o de apelación por no tratarse de un acto final, más si pueden interponerse recursos de aclaración o adición en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la comunicación.

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA ASAMBLEA  
INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA**

<b>PROPUESTA BASE</b>	<b>No.#</b>
<p>Propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica</p> <p>Sesión Ordinaria AIR-1XX-202X, X Semestre 202X</p> <p><b>Etapas: Procedencia</b></p>	

## RESUMEN

Propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, con la pretensión de remozar su contenido a la luz de la experiencia generada por su aplicación desde el mes de octubre del 2018.

### RESULTANDO QUE

1. Las Políticas Generales 5, 6 y 11 aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa establecen lo siguiente:

**“5. Gestión Institucional.** *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.*”

**“6. Calidad.** *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas las personas vinculadas con el instituto.*”

**“11. Convivencia institucional.** *Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distingo de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.*”

2. Los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establecen lo siguiente:

*“Artículo 136*

*Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.*

*Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar los tipos de recursos que admite y sus respectivos plazos de presentación.*

*Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no surtirán sus efectos hasta tanto no subsanen ese defecto.*

#### *Artículo 137*

*Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación.*

*Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile y rechazado ad portas por extemporáneo.”*

3. La Asamblea Institucional Representativa aprobó, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, acuerdo que fue publicado en la Gaceta Institucional 530, del 22 de octubre de 2018.
4. En las Sesiones Ordinarias No. 3309, Artículo 9, del 17 de mayo de 2023 y No. 3327, Artículo 14, del 06 de setiembre de 2023 el Consejo Institucional integró una Comisión Especial, adscrita a la Comisión de Estatuto Orgánico, para que realice una revisión integral y formule una propuesta de modificación de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.
5. La Comisión especial hizo entrega del informe final, a la Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el oficio SCI-967-2023 del 30 de octubre del 2023. Este informe fue dictaminado por la Comisión de Estatuto Orgánico siendo este acogido por el pleno del Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N°3371, del 26 de junio de 2024 y al respecto se extrae el siguiente cuadro que incluye tanto el análisis como los cambios que fueron remitidos por el Consejo Institucional:

Texto vigente	Textos propuestos por Comisión Especial	Análisis del Consejo Institucional	Texto propuesto por el Consejo Institucional
<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier miembro de la comunidad institucional con el objeto de impugnar resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado</p>	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar <b>acuerdos</b>, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.</p> <p><b>También podrán presentar recursos ordinarios y las gestiones de aclaración y adición, las dependencias institucionales por medio de su consejo cuando éste exista o de la persona que ejerce la dirección, en caso contrario, contra los acuerdos, las decisiones o resoluciones que tengan afectación en las competencias de esa dependencia.</b></p> <p><b>Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</b></p>	<p>La Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico establece, en su artículo 2, que “Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dicten actos de dirección”, lo que ha provocado que algunas personas integrantes de la comunidad institucional tengan la duda sobre si caben o no recursos en contra de los “acuerdos” adoptados por los órganos colegiados. Por esta razón se acoge la recomendación de la Comisión Especial, y con la finalidad de eliminar cualquier ambigüedad en el texto de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico resulta oportuno y conveniente explicitar que los “acuerdos” también son objeto de los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico.</p> <p>Si bien la Comisión Especial planteó que la experiencia ha demostrado que existen acuerdos, decisiones o resoluciones adoptados por órganos como el Consejo Institucional o el Consejo de Docencia, por citar dos sin ánimo de exhaustividad, que tienen incidencia directa en las</p>	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar <b>acuerdos</b>, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.</p> <p><b>Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.</b></p> <p><b>Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</b></p>

		<p>competencias asignadas a las dependencias institucionales y por ello resulta oportuno, conveniente y razonable habilitar a las instancias institucionales para que puedan presentar recursos en contra de acuerdos, decisiones o resoluciones que tengan afectación en las competencias que le sean propias; la Comisión de Estatuto Orgánico estima que debe mantenerse vigente el contenido del artículo 15 de la Norma Reglamentaria en estudio, por cuanto, los órganos internos no están legitimados para impugnar, ya que carecen de un interés propio y diferenciado. En este sentido, se encuentra necesario que esta restricción se reordene en los párrafos introductorios de la normativa.</p> <p>El texto vigente de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico no es claro en cuanto a la posibilidad de que personas externas a la institución puedan presentar recursos ante decisiones institucionales, mas es clara la existencia de procesos institucionales que tienen afectaciones directas sobre personas que no son parte de la comunidad institucional, como son, por ejemplo, algunas decisiones en el proceso de admisión y también que algunas</p>	
--	--	--	--

		<p>leyes que son aplicables al Instituto, como la Ley General de Contratación Pública, entre otras, las cuales establecen la existencia de recursos que pueden ser presentados por entidades externas. Por ello resulta oportuno, conveniente y razonable acoger la recomendación de la Comisión Especial y establecer que las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir, mas solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.</p>	
<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dicten actos de dirección.</p>	<p>NOTA: Se elimina</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial y se procede a eliminar, en vista de que, en efecto, este contenido es innecesario porque está inmerso en los numerales 136 y 137 del Estatuto Orgánico.</p>	
		<p>El actual artículo 16 de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico indica: “los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos”, para una mayor comprensión del texto normativo se reubica y se agrega como un nuevo artículo 2, añadiendo contenido para los demás asuntos que se rigen por norma especial</p>	<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>Los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, los de contratación pública <b>y demás asuntos que cuenten con norma especial</b> se regirán por las normas establecidas para cada uno de estos.</p>

<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.</p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.</p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.</p> <p>Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar</p>	<p>Nota: se elimina el primer párrafo</p> <p><b>Artículo 2.</b></p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, <b>decisión</b> o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta <b>quien recurre. En ningún caso, la persona que interpone un recurso de revocatoria o de apelación, puede presentar nueva prueba, pues el derecho y la obligación de presentar prueba se agota con el dictado del acto recurrido.</b></p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, <b>decisión</b> o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta <b>u anula y ordena el dictado de una nueva resolución.</b></p> <p>Es potestativo de <b>quien recurre</b> interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.</p>	<p>Si bien la Comisión Especial argumentó que la experiencia sugiere que con cierta frecuencia se presentan recursos de revocatoria o de apelación en los que, como parte de los alegatos, se pretende incorporar documentación o prueba adicional y que ello amerita aclarar que la etapa recursiva no constituye un momento procesal para que la persona interesada incorpore documentación o prueba que tenía la obligación de haber presentado al inicio de la gestión que generó el acuerdo, la decisión o la resolución recurrida; la Comisión de Estatuto Orgánico no acoge el cambio propuesto para no limitar que la persona que interpone un recurso no pueda presentar nueva prueba, debido a que puede ser requerido contar con nuevos criterios, documentos o pruebas para mejor resolver un recurso, por lo que se considera importante explicitar en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que el órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, <b>decisión</b> o resolución, reconsidere a partir de los argumentos que presenta <b>quien recurre.</b></p> <p>El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, <b>decisión</b> o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta <b>o anula y ordena el dictado de una nueva resolución.</b></p> <p><b>El órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.</b></p> <p>Es potestativo de <b>quien recurre</b> interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el</p>
--	--	---	---

o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.			recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p><b>En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente.</b></p>	<p>En el marco establecido en el Instituto, que señala al ser humano como principio y fin de la acción institucional, por ende, tal y como señala la Comisión Especial, debe ser claro que todo recurso que sea presentado en tiempo y forma debe ser atendido en forma respetuosa y examinando cada uno de los argumentos esgrimidos por la persona recurrente. Lamentablemente, la experiencia señala que no en todos los casos ocurre de esa manera. Por ello resulta oportuno, necesario, conveniente y razonable establecer de manera explícita en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que en la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente. Al respecto, también la Comisión de Estatuto Orgánico comparte la valoración emitida por la Oficina de Asesoría Legal, para que se sopesen como excepción, los casos en que por economía procesal resulte innecesario atender todos los argumentos externados por quien recurre.</p>	<p><b>Artículo 4.</b></p> <p><b>En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.</b></p>
<b>Artículo 4.</b>	<b>Artículo 4.</b>	Se comparte la recomendación de la Comisión Especial en lo referido a	<b>Artículo 5.</b>

<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.</p>	<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.</p> <p><b>Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional no requerirán del uso de la firma digital.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.</b></p> <p>En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.</p>	<p>este artículo y que se ha razonado indicando que para la debida comunicación de lo resuelto ante un recurso de revocatoria o de apelación se hace necesario que la persona recurrente informe de un lugar físico o una dirección electrónica para las notificaciones. Lamentablemente, eso no sucede en todos los casos y ocurre, con cierta frecuencia, que las personas recurrentes no señalan adecuadamente donde o cómo se les debe notificar, lo que genera inconvenientes a la parte que resuelve el recurso para comunicar el resultado. Por ello, y con el propósito de simplificar el proceso de notificaciones se hace necesario incorporar en la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico una disposición que señale que para los recursos que no indiquen lugar o medio electrónico para la recepción de las resoluciones se les notificará a la cuenta oficial del correo electrónico de la persona recurrente, considerando en tal caso el cómputo de plazos establecidos en el Reglamento de uso del correo electrónico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>Además, como la persona recurrente podría no ser parte de la comunidad institucional puede ocurrir que no solo no indique lugar o medio de notificación, sino que carezca de</p>	<p>Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.</p> <p><b>Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional personal no requerirá del uso de la firma digital.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.</b></p> <p><b>Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.</b></p>
---	--	--	--

		<p>cuenta de correo institucional, y por esto es necesario establecer como parte de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico que en esos casos se entenderá notificada la resolución por el solo transcurso de veinticuatro (24) horas desde el momento de la resolución.</p> <p>Las disposiciones vigentes establecen que no se dará trámite a recursos presentados en forma anónima y eso debe mantenerse porque, tal como se ha indicado anteriormente, la intención principal de los recursos es que la persona que se sienta personal y directamente afectada por un acuerdo, decisión o resolución haga valer sus derechos, por lo que carece de sentido un recurso anónimo. Mas también establece que los recursos se deben presentar firmados, lo que ha generado confusión acerca de si en los casos en que se haga uso del correo electrónico para interponerlos debe mediar la firma digital. Como se sabe, no todas las personas funcionarias y estudiantes tienen firma digital y por ello, exigir el uso de la firma digital en la presentación de recursos por medio del correo configuraría una limitante. Por tal razón, y con el ánimo de facilitar que toda persona de la comunidad institucional pueda recurrir en toda ocasión en que considere que algún</p>	<p>En ningún caso <b>se tramitará la resolución</b> de recursos <b>presentados</b> de manera anónima.</p>
--	--	---	---

		acuerdo, decisión o resolución le afecta, se clarifica que los recursos que sean presentados mediante la cuenta oficial de correo electrónico no requerirán del uso de la firma digital.	
<p><b>Artículo 5.</b></p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.</p> <p>En caso de que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día</p>	<p><b>Artículo 5.</b></p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, <b>decisión</b> o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de <b>veinte (20)</b> días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.</p> <p>En caso de que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución.</p>	<p>La propuesta de la Comisión Especial plantea ampliar a 20 días hábiles, el plazo que tiene el órgano recurrido para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, en consideración de que la experiencia ha mostrado que el plazo de 10 días hábiles no resulta razonable especialmente para órganos colegiados.</p> <p>Al respecto la Comisión de Estatuto Orgánico comparte lo planteado; no obstante, considera necesario eliminar la mención "salvo que haya norma especial que disponga otro plazo" dado que en el artículo 2 propuesto se engloba que los asuntos que tienen norma especial se rigen por lo allí dispuesto.</p>	<p><b>Artículo 6.</b></p> <p>El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, <b>decisión</b> o la resolución objeto del recurso.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de <b>veinte (20)</b> días hábiles para resolver el recurso interpuesto.</p> <p>En caso de que quien recurre opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución</p>

<p>hábil siguiente al dictado de su resolución.</p>			
<p><b>Artículo 6.</b></p> <p>En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, el superior jerárquico cuenta con un plazo de 15 días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</p> <p>Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición.</p>	<p><b>Artículo 6.</b></p> <p>En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga <b>un plazo mayor</b>, el superior jerárquico <b>que agota la vía administrativa</b> cuenta con un plazo de <b>treinta (30)</b> días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</p> <p>NOTA: Se funde este párrafo con el nuevo texto del artículo 12.</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión de ampliar el plazo a 30 días hábiles para resolver un recurso de apelación, dado que se procura racionalizar los plazos porque la experiencia señala que 10 días es un plazo corto, especialmente cuando el recurso debe ser resuelto por órganos colegiados.</p> <p>No obstante, al igual que en el artículo previo, se elimina la mención” salvo que haya norma especial que disponga un plazo mayor” nuevamente porque para ello el artículo 2 propuesto pretende que los asuntos con normas específicas se rijan por lo establecido allí.</p> <p>Se acoge la recomendación en cuanto al párrafo segundo del artículo 6 del texto actual que indica: “Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición”; este párrafo se fusionó con el nuevo texto del artículo 12.</p>	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>La instancia <b>que agota la vía administrativa</b> cuenta con un plazo de <b>treinta (30)</b> días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.</p>
<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia se debe declarar incompetente y trasladarlo a la dependencia correspondiente en un plazo máximo de dos días</p>	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos <b>(2)</b> días hábiles</p>	<p>Se acoge parcialmente la recomendación de la Comisión Especial.</p> <p>Se concuerda en que: la norma vigente permite que una persona opte por presentar el recurso de apelación sin necesidad de que</p>	<p><b>Artículo 8.</b></p> <p>Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos <b>(2)</b> días</p>

<p>hábiles. En tal caso el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</p>	<p><b>contados a partir del momento en que se vence el plazo para recurrir.</b></p> <p>En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</p> <p><b>Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.</b></p>	<p>antes haya tramitado el recurso de revocatoria, y esto parece adecuado porque cada quien puede escoger el camino que considere más adecuado a sus intereses y por ello debe mantenerse. Mas la experiencia ha mostrado que algunas personas al pretender presentar un recurso de revocatoria lo comunican señalando que se trata de una apelación, lo que no siempre responde a la intención de renunciar al recurso de revocatoria si no que obedece a un uso impreciso de los términos. Por ello, y en resguardo de que las personas integrantes de la comunidad institucional tengan las mejores condiciones para la presentación de los recursos que estimen necesarios en defensa de sus derechos, como elemento sustantivo de concreción del planteamiento institucional de que el ser humano es el principio y el fin del quehacer institucional, es oportuno, conveniente y razonable que cuando una persona plantea el recurso calificándolo de apelación cuando su intención era presentar el de revocatoria, pueda corregir la situación en un plazo determinado.</p> <p>No se acoge lo planteado por la Comisión Especial en cuanto al momento a partir del cual se debe efectuar el conteo del plazo de dos días para trasladar el recurso a la instancia competente, dado que lo</p>	<p><b>hábiles contados a partir del momento del recibido.</b></p> <p>En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.</p> <p><b>Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.</b></p>
--	--	---	--

		razonable es que sea a partir del momento del recibo del mismo, por cuanto no le consta a una instancia ajena, cuáles son los plazos de vencimiento de un acuerdo, decisión o resolución ajena a ella.	
<p><b>Artículo 8.</b></p> <p>El recurso de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</p>	<p><b>Artículo 8.</b></p> <p>La <b>gestión</b> de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</p> <p><b>En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas. Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</b></p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial, la cual dice: Se aclara que los recursos extraordinarios de aclaración o de adición son figuras que no están tipificadas como recursos, sino que corresponden a una gestión por lo que se modifica el nombre a “gestión de aclaración o adición”. Con el propósito de que esto esté suficientemente claro para todas las personas de la comunidad institucional, es oportuno, conveniente y razonable incorporar como parte de la reforma integral entre las disposiciones de la norma reglamentaria que en la gestión de aclaración o adición no pueden hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas. Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</p>	<p><b>Artículo 9.</b></p> <p>La <b>gestión</b> de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.</p> <p><b>En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas.</b></p> <p><b>Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.</b></p>
<p><b>Artículo 9.</b></p> <p>El plazo para interponer el recurso de aclaración y adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del</p>	<p><b>Artículo 9.</b></p> <p>El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo o</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial: La experiencia desarrollada en los últimos años en el Instituto, con la aplicación de la Norma Reglamentaria de los</p>	<p><b>Artículo 10.</b></p> <p>El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del</p>

<p>acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal cuenta con 15 días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o funcionarios institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>	<p>resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con <b>treinta (30)</b> días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>	<p>Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico ha puesto de manifiesto que el plazo de 15 días hábiles para la resolución de la adición o la de aclaración resulta muy corto, especialmente para los órganos colegiados. Por ello se valora oportuno, conveniente y razonable incrementar el plazo a treinta (30) días hábiles para que el órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone un recurso de aclaración o adición pueda resolver.</p>	<p>acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con <b>treinta (30)</b> días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.</p>
	<p><b>Artículo 10.</b></p> <p><b>Ante eventos de fuerza mayor o cuando por cualquier otra razón el órgano administrativo se vea imposibilitado para resolver en el plazo establecido, debe comunicarlo a las partes y al superior jerárquico, indicando las razones que lo justifican y señalando el plazo en días, dentro del cual será resuelto el recurso.</b></p> <p><b>En ningún caso el órgano institucional que resuelve o dirige un proceso puede tenerse como parte en el mismo, y por ende no puede solicitar al superior jerárquico prórroga de los plazos.</b></p>	<p>La motivación por parte de la Comisión especial para proponer el texto del nuevo artículo 10, fue la búsqueda de proteger a los recurrentes para que reciban respuestas prontas y cumplidas, pero en el análisis de la Comisión de Estatuto Orgánico se razona que tal y como esta propuesto el texto podría generar mayor confusión, debido a que la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico establece los plazos de respuesta ante cada acto recurrido; permitir que estos plazos puedan ser ampliados ante eventos de fuerza mayor o cualquier otra causa generar ambigüedad e interpretaciones erróneas, por lo cual no se acoge la recomendación y no se incorpora este nuevo artículo.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b></p>	<p><b>Artículo 11.</b></p>	<p>Se acoge la observación de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto al plazo que tiene el órgano para resolver el</p>	<p><b>Artículo 11.</b></p>

<p>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión o reconocimiento contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</p> <p>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</p>	<p>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</p> <p>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</p>	<p>tema y además para mayor claridad se agregan los siguientes párrafos:</p> <p>Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo</p> <p>Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.</p>	<p>En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.</p> <p>Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.</p> <p><b>Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo.</b></p> <p><b>Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.</b></p>
<p><b>Artículo 11.</b></p> <p>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo cuando el acto emane directamente del órgano que agota la vía administrativa, se pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. En este último caso, el propósito de este recurso es lograr que el</p>	<p><b>Artículo 12.</b></p> <p>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, <b>salvo las gestiones de adición o aclaración.</b></p> <p>Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se pueden interponer los recursos de reposición o</p>	<p>Se acogen los cambios propuestos por la Comisión Especial, en cuanto a explicitar las excepciones ante los órganos que agotan la vía administrativa, así como la ampliación del plazo para resolver.</p>	<p><b>Artículo 12.</b></p> <p>Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, <b>salvo las gestiones de adición o aclaración.</b></p> <p>Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se</p>

<p>órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, revoque o modifique su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de 10 días hábiles para resolver sobre este recurso.</p>	<p>reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o <b>amplíe</b> su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de <b>treinta (30)</b> días hábiles para resolver sobre <b>estos</b> recursos.</p>		<p>pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o <b>amplíe</b> su decisión.</p> <p>El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.</p> <p>El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de <b>treinta (30)</b> días hábiles para resolver sobre <b>estos</b> recursos.</p>
<p><b>Artículo 12.</b></p> <p>El recurso de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.</p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, el Rector en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p> <p>El plazo para presentar este recurso es de diez días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e</p>	<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>El recurso <b>extraordinario</b> de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.</p> <p><b>Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:</b></p> <p>b. <b>Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso.</b></p>	<p>En algunos casos puede ocurrir que, una vez vencidos los plazos para la presentación de los recursos ordinarios, surjan elementos que la persona afectada no conocía y que de haberlos podido alegar podrían haber cambiado el acuerdo, la decisión o la resolución que le afecta. Para estos casos existe el recurso denominado de revisión. Con la reforma propuesta por la Comisión Especial, la cual se acoge, se pretende establecer que se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión cuando al tomar el acto final se haya incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso; aparezcan documentos valiosos para la</p>	<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>El recurso <b>extraordinario</b> de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.</p> <p><b>Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:</b></p> <p>f. <b>Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos</b></p>

<p>idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.</p>	<p>c. <b>Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.</b></p> <p>d. <b>Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.</b></p> <p>e. <b>Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.</b></p> <p>f. <b>Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</b></p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p> <p>El plazo para presentar este recurso es de diez <b>(10)</b> días hábiles a partir</p>	<p>resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente; cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos, cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto o cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</p>	<p><b>que constan en el expediente del caso.</b></p> <p>g. <b>Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.</b></p> <p>h. <b>Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.</b></p> <p>i. <b>Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.</b></p> <p>j. <b>Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.</b></p> <p>Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.</p>
--	---	---	---

	del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.		El plazo para presentar este recurso es de diez <b>(10)</b> días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.
<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones menores y se puede presentar en cualquier fase de la gestión de queja, se formula ante el superior jerárquico de quien dictó el procedimiento contra defectos de tramitación u omisión de trámites, acuerdo o resolución impugnada, indicando las normas jurídicas contradichas. El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja</p>	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase <b>del proceso. Se puede presentar en</b> contra de defectos de tramitación, omisión de trámites <b>o incumplimiento de plazos,</b> indicando las normas jurídicas contradichas. Se formula ante el superior jerárquico inmediato <b>cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR.</b> El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja, <b>excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso registrarán</b></p>	<p>En la gestión de queja la Comisión Especial agrega y aclara en qué casos se pueden presentar, ante que instancia u órgano se formula y los plazos que se tienen para resolver.</p> <p>Además, se deja explicitó las autoridades ante quienes se interpone la gestión de queja.</p> <p>A la luz de esta reforma se debe plantear una propuesta para incorporar en el Reglamento del Consejo Institucional de Instituto Tecnológico de Costa Rica y en la normativa de la Asamblea Institucional Representativa el mecanismo para atender esta diligencia.</p>	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase <b>del proceso. Se puede presentar en</b> contra de defectos de tramitación, omisión de trámites <b>o incumplimiento de plazos,</b> indicando las normas jurídicas contradichas.</p> <p>Se formula ante el superior jerárquico inmediato <b>cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR.</b></p> <p>El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales,</p>

	<b>los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.</b>		contados a partir de la formulación de la queja, <b>excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso regirán los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.</b>
<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>	<p><b>Artículo 15.</b></p> <p>La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, <b>decisión</b> o resolución tomada, <b>manteniendo</b> su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico <b>del órgano recurrido o el mismo órgano cuando no tenga superior jerárquico</b>, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial con una ligera variante para mayor precisión “mismo órgano recurrido”: El texto actual del artículo 14 hace referencia en términos generales al superior jerárquico lo que puede generar confusión, por lo que es necesario dejar explícitamente que el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>	<p><b>Artículo 15.</b></p> <p>La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, <b>decisión</b> o resolución tomada, <b>manteniendo</b> su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico <b>del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico</b>, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.</p>
	<p><b>Artículo 16.</b></p> <p><b>Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el “Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR” cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</b></p>	<p>Se acoge la recomendación de la Comisión Especial para que los plazos que se detallan en la Norma se computen conforme señala el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</p>	<p><b>Artículo 16.</b></p> <p><b>Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.</b></p>

<p><b>Artículo 15.</b></p> <p>Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.</p>	<p><b>Artículo 17.</b></p> <p><b>En caso de que una persona funcionaria considere que un acuerdo, decisión o resolución está reñida con el ordenamiento, incluidas las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, aunque esta no le afecte de manera personal y directa, está obligada a remitir sus observaciones al órgano que dictó el acto administrativo.</b></p> <p><b>En caso de que corresponda al órgano inferior ejecutar el acuerdo, respecto al que tiene objeciones de legalidad, debe objetarlo por escrito ante el superior sin que ello lo inhiba de la obligación de acatar lo resuelto.</b></p>	<p>Al respecto del planteamiento que efectúa la Comisión Especial, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Comisión de Estatuto Orgánico “valorar la pertinencia de esta norma, pues lo reglado, no es un asunto estrictamente de la fase recursiva en la institución” y añade que lo “que la "norma" pretende ya está regulado por el deber de obediencia en la Ley General de la Administración Pública, por lo que, es duplicación normativa”. Se razona que el contenido de este artículo no es atinente y se acoge la recomendación de la Asesoría Legal, además de que se deja mención que la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico busca operacionalizar los artículos del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y no habría necesidad de introducir temas que ya están debidamente normados.</p>	<p><b>Eliminado</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b></p> <p>Los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos</p>	<p><b>Artículo 18.</b></p> <p>Los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa <b>y los asuntos en materia de contratación administrativa</b> se regirán, <b>en ambos casos</b>, por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, <b>así como por sus</b> procedimientos y plazos.</p>	<p>Lo recomendado por la Comisión Especial para el actual artículo 16 de la Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico se traslada como un nuevo artículo 2, con la respectiva modificación del texto actual y del propuesto.</p>	

## **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico ha estado vigente por más de cinco años, periodo en el que se ha acumulado una valiosa experiencia institucional sobre su aplicación, a partir de la cual resulta oportuno, conveniente y razonable que la Asamblea Institucional Representativa, la actualice.
2. El Consejo Institucional ha hecho llegar una propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico recomendada, cuyos principales cambios se detallan:
  - a. Lograr una mayor precisión al incorporar en el articulado que los recursos pueden ser presentados en contra de acuerdos y no solo contra decisiones o resoluciones.
  - b. Incorporar que las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.
  - c. Mantener que ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.
  - d. Eliminar el artículo 2 de la norma vigente, dado que su contenido está incorporado en el artículo 136 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
  - e. Dejar indicación expresa de que los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, la materia de contratación administrativa y demás asuntos que cuenten con norma especial quedan al amparo de la regulación especial en la materia.
  - f. Explicitar que el órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.
  - g. Señalar que en la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.
  - h. Mejorar el tema de las notificaciones de las respuestas a los recursos:
    - i. Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico: las resoluciones serán notificadas a la cuenta oficial del correo electrónico de la persona recurrente.
    - ii. Cuando la persona recurrente no indique lugar o medio de notificación y carezca de correo institucional: se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de veinticuatro (24) horas desde el momento de la resolución.
  - i. Esclarecer que los recursos que sean presentados mediante la cuenta oficial de correo electrónico no requerirán del uso de la firma digital.
  - j. Ampliar a 20 días hábiles el plazo que tiene el órgano recurrido para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, en consideración de que la experiencia ha mostrado que el plazo de 10 días hábiles no resulta razonable especialmente para órganos colegiados.

- k. Plantear que cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención era interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.
  - l. Plantear que el conteo del plazo que tiene una instancia que recibe un recurso para el que no es la competente para resolverlo, debe ser tomado a partir del momento del recibido.
  - m. Clarificar que la aclaración o adición no son recursos sino gestiones que pretenden que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.
  - n. Incrementar a treinta (30) días hábiles:
    - i. El plazo para resolver que tiene el órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone una gestión de aclaración o adición.
    - ii. El plazo para resolver el recurso de reposición o reconsideración.
  - o. Diferenciar el recurso de revisión al que tienen acceso las personas integrantes de un órgano colegiado ante un acuerdo no firme del órgano, con respecto al recurso también llamado de revisión, que se interpone contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios, incorporando a este último el término “extraordinario” de forma que se lea: recurso extraordinario de revisión.
  - p. Incorporar el momento en que debe ser resuelto el recurso de revisión.
  - q. Establecer los supuestos en los que se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión.
  - r. Explicitar las autoridades ante quienes se interpone la gestión de queja.
  - s. Agregar que los plazos indicados en la norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.
3. Los razonamientos que sustentan la propuesta de reforma integral de la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, presentada a trámite de la Asamblea Institucional Representativa por el Consejo Institucional, permiten un remozamiento adecuado, oportuno y razonable de esa normativa concordante con las disposiciones de las Políticas Generales 5, 6 y 11.

## **POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:**

1. Reformar la Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, en los siguientes términos:

### **Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico**

#### **Artículo 1.**

Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar acuerdos, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.

Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.

Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.

### **Artículo 2.**

Los recursos ante la Asamblea Institucional Representativa, los de contratación pública y demás asuntos que cuenten con norma especial se regirán por las normas establecidas para cada uno de estos.

### **Artículo 3.**

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, decisión o resolución, reconsidere a partir de los argumentos que presenta quien recurre.

El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, decisión o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta o anula y ordena el dictado de una nueva resolución.

El órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.

Es potestativo de **quien recurre** interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

### **Artículo 4.**

En la resolución de los recursos de revocatoria o de apelación no se podrá incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original y se deberá hacer manifestación sobre todos y cada uno de los argumentos externados por la persona recurrente, salvo que por economía procesal resulte innecesario.

### **Artículo 5.**

Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo, decisión o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.

Los recursos que sean presentados mediante la cuenta de correo electrónico institucional personal no requerirá del uso de la firma digital.

Cuando el recurso no indique lugar o medio electrónico de notificación, las resoluciones serán notificadas a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona recurrente.

Cuando el recurso no indique lugar o medio de notificación y la persona carezca de cuenta de correo electrónico institucional, se tendrá por notificada la resolución por el solo transcurso de 24 horas desde el momento de la resolución.

En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.

#### **Artículo 6.**

El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, decisión o la resolución objeto del recurso.

El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para resolver el recurso interpuesto.

En caso de que quien recurre opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución.

#### **Artículo 7.**

La instancia que agota la vía administrativa cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.

#### **Artículo 8.**

Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento del recibido.

En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.

Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.

#### **Artículo 9.**

La gestión de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.

En la gestión de aclaración o adición no podrán hacerse peticiones distintas a las contenidas en el documento que dio origen al proceso, tampoco introducir argumentos o pruebas nuevas.

Únicamente se puede pedir que se resuelvan de forma completa todos los asuntos sometidos a decisión del superior.

#### **Artículo 10.**

El plazo para interponer la gestión de aclaración o adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal ante quien se interpone esa gestión cuenta con treinta (30) días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o personas funcionarias institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.

#### **Artículo 11.**

En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.

Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.

Este recurso deberá ser resuelto previo a la aprobación del acta de la sesión en la que conste el acuerdo.

Si el órgano concediera la revisión el asunto deberá ser nuevamente votado.

#### **Artículo 12.**

Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo las gestiones de adición o aclaración.

Cuando el acto dictado por el órgano que agota la vía administrativa no es producto de la resolución de un recurso, se pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. El propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, modifique o amplíe su decisión.

El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.

El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para resolver sobre estos recursos.

#### **Artículo 13.**

El recurso extraordinario de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.

Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos siguientes:

- a. Cuando al tomar el acto final se ha incurrido en error de hecho evidente a partir de los mismos documentos que constan en el expediente del caso.
- b. Aparezcan documentos valiosos para la resolución del caso que no eran conocidos al momento de tomar el acuerdo o decisión, o que conociéndolos eran de imposible aportación al expediente.
- c. Cuando el acto, la decisión o la resolución se haya tomado con fundamento en documentos o testimonios posteriormente declarados falsos.
- d. Cuando haya mediado engaño, violencia o cualquier tipo de fraude en el dictado del acto.
- e. Cuando las personas que integran el órgano que resuelve estuvieran obligadas a separarse de la decisión del caso por tener interés directo o indirecto en el mismo o haber actuado en una etapa previa del mismo.

Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, quien ejerza la Rectoría en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.

El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.

#### **Artículo 14.**

La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones en el procedimiento y se puede presentar en cualquier fase del proceso. Se puede presentar en contra de defectos de tramitación, omisión de trámites o incumplimiento de plazos, indicando las normas jurídicas contradichas.

Se formula ante el superior jerárquico inmediato cuando corresponda; ante el Consejo Institucional cuando la gestión de queja se formule contra actos, decisiones o resoluciones de la Rectoría y ante la AIR cuando esa gestión se formule en contra de actos decisiones o resoluciones del Consejo Institucional o del Directorio de la AIR.

El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja, excepto cuando la gestión deba ser resuelta por la AIR o el Consejo Institucional, en cuyo caso regirán los plazos dispuestos en los reglamentos de esos órganos.

#### **Artículo 15.**

La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, decisión o resolución tomada, manteniendo su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.

#### **Artículo 16.**

Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico.

2. Solicitar al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa la conformación de una Comisión que presente una propuesta de modificación del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa para incorporar un mecanismo que permita atender la gestión de queja y el contenido que regule la atención de las impugnaciones presentadas ante los acuerdos de la Asamblea Institucional Representativa.

Proponente:	Consejo Institucional
Persona defensora:	Persona coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico
Personas designadas para conciliar:	Personas integrantes de la Comisión de Estatuto Orgánico

**Se dispone**

**Elevar la propuesta para resolución del pleno del Consejo Institucional en la Sesión No. 3371.**

- 5. Aprobación del mecanismo de nombramiento cuando no se haya realizado la convocatoria o no se haya concretado el proceso para la elección de las personas funcionarias integrantes del Tribunal Institucional Electoral, según la reforma del artículo 85 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Atención oficio DAIR-053-2024) Exp-CI-259-2024**

La señora Ana Rosa Ruiz Fernández presenta la propuesta.

Se discute ampliamente.

**Se dispone**

**Programar una audiencia con el Tribunal Institucional Electoral y con la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional.**

- 6. Interpretación artículo 50 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, referente a áreas académicas Exp-CI-280-2024 A cargo del Mag. Randall Blanco Benamburg**

El señor Randall Blanco Benamburg procede con la presentación de la propuesta como se detalla a continuación:

## **RESULTANDO QUE:**

1. En cumplimiento del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional. En lo conducente, interesa la que se indica a continuación:

**“5. Gestión institucional:** *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.*” (Aprobada en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021 y modificada en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N°1143 del 03 de octubre de 2023)

2. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en su inciso c, lo siguiente:

*“Artículo 18  
Son funciones del Consejo Institucional:*

...

c. *Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.*”

3. El artículo 142 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica lo siguiente:

*“Artículo 142*

*Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.*

*El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.*

*Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.*

*El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia.”*

4. Los artículos 50 bis-2, 54 y 83 bis-2 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señalan lo siguiente:

*“Artículo 50-bis 2: Funciones de la Coordinación de Área Académica*

*La persona coordinadora de área académica tendrá las siguientes funciones:*

a. *Planear, organizar, dirigir y evaluar las labores del área.*

b. *Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del área.*

c. *Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Institucional, el Consejo Institucional, Rectoría, Vicerrectorías, Dirección de Campus Tecnológico Local o Centro Académico, Dirección de Posgrado, Consejo de Posgrado, Direcciones de Escuelas involucradas y el Consejo de área, en lo que corresponda.*

d. *Convocar y presidir el Consejo de Área.*

e. *Procurar la eficiencia en las labores desarrolladas por el área.*

f. *Preparar el plan de trabajo y el anteproyecto de presupuesto del área y presentarlo al Consejo de Área para su aprobación en primera instancia.*

g. *Eliminado*

*h. Presentar un informe semestral de labores al Consejo del Área Académica, los Consejos de las Escuelas y a la Dirección de Posgrado cuando corresponda.*

*i. Servir como medio de comunicación entre el Área Académica, las Direcciones de las Escuelas involucradas y la Dirección de Posgrado cuando corresponda.*

*j. Eliminado*

*k. Ejercer acción disciplinaria sobre las personas estudiantes del Área, según lo establecido en este Estatuto Orgánico y los reglamentos respectivos.*

*l. Solicitar a la Dirección de la Escuela a la cual está adscrita el Área Académica, la suspensión de actividades del Área cuando medie alguna circunstancia que lo amerite.*

*m. Propiciar la coordinación de las labores del Área con las Escuelas involucradas, otras dependencias y órganos del Instituto o instituciones públicas.*

*n. Firmar, conjuntamente con la persona Rectora, los títulos que expida el Área Académica.*

*o. Eliminado*

*p. Realizar cualquier otra actividad necesaria para el buen desempeño del área, siempre que no invada la competencia de otros órganos del Instituto.*

*q. Proponer a la Dirección de la Escuela respectiva, el perfil del personal de la Escuela que se requiere nombrar para que realice labores para el área.”*

*“Artículo 54*

*Cada departamento académico contará con un Consejo de Departamento Académico, el cual estará conformado por:*

*a. La persona que ejerce la dirección del departamento académico, quien lo preside.*

*En su ausencia presidirá la persona integrante que se designe en el acto.*

*b. Las personas con condición de profesor o profesora del departamento académico nombradas por medio tiempo o más.*

*Cada persona profesora solo podrá participar con voto en un consejo de departamento académico.*

*Las personas profesoras del departamento nombradas por menos de medio tiempo, podrán participar con voz, pero sin voto y no serán consideradas para el cálculo de la representación estudiantil, ni para el cuórum.*

*c. En aquellos departamentos académicos donde laboren tres (3) o más personas funcionarias administrativas, se contará con una persona representante de este sector.*

*La representación de las personas funcionarias administrativas contará con una suplencia. En caso de que no se designe suplente se tendrá como tal a la persona funcionaria de mayor antigüedad en el departamento académico.*

*d. Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de las personas integrantes del Consejo de Departamento Académico, nombrada por la FEITEC de acuerdo con su normativa.*

*La representación estudiantil contará con tantas personas suplentes como titulares tenga. Las personas suplentes no contarán para el cálculo del cuórum.*

...

*e. La asociación de personas graduadas de la carrera, o en su defecto la FECOPROU, podrán designar a una persona titular y una suplente como representantes de las personas graduadas de la carrera respectiva, quienes no podrán ser funcionarias ni estudiantes regulares del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

..."

*“Artículo 83-bis 2: Funciones del coordinador de unidad desconcentrada*

*La unidad desconcentrada que desarrolla un “programa desconcentrado” contará con sus propios profesores y funcionarios administrativos y estará a cargo de un Coordinador.*

*Las funciones del coordinador de unidad desconcentrada dependerán de las características particulares de la unidad.*

*Además de las funciones específicas que les asignen los reglamentos respectivos, dichos coordinadores tendrán las siguientes funciones generales:*

...

*h. Participar con voz y voto en el Consejo de Departamento Académico titular del “programa desconcentrado” solamente en las sesiones en las que se incluya en la agenda asuntos relacionados con el “programa desconcentrado”.*

..."

5. En la Sesión Ordinaria AIR-107-2023 realizada el 27 de setiembre de 2023, la Asamblea Institucional Representativa aprobó la propuesta base conciliada 3-1 en relación con la estructura de gobierno de las Áreas Académicas, con lo cual se modificaron los artículos 33, 34, 49, 50, 50 BIS, 50-Bis 1, 50-Bis 2, 51, 56 y 59 y se incluyó el artículo 51 Bis y un transitorio 10 en el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
6. El acuerdo tomado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 107-2023, citado en el punto anterior, fue publicado en la Gaceta Institucional No. 1142 del 3 de octubre de 2023.
7. El inciso 4 del artículo 70 Bis 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece:

*“Artículo 70 BIS 2*

4. *Asesorar al Consejo Institucional en los procesos de creación, modificación, evaluación y cierre de programas de posgrado, unidades y áreas académicas encargadas de programas de posgrado.*”

8. El acuerdo tomado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 107-2023, sobre las Áreas Académicas, incluía la modificación del artículo 49 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el cual se definían las Áreas académicas, según lo que se señala en la siguiente tabla:

Versión anterior	Versión actual
<p><b>Artículo 49 Definición de Área Académica</b></p> <p>Un área académica es estructuralmente una unidad, adscrita a una Vicerrectoría académica o a la Dirección de Posgrado, en la cual participan dos o más escuelas con el fin de desarrollar programas académicos de docencia o programas consolidados de investigación y/o extensión, de carácter inter, trans y/o multidisciplinario. Estará a cargo de un coordinador.</p>	<p><b>Artículo 49 Áreas Académicas y sus tipos</b></p> <p>Un área académica es estructuralmente una subdependencia, en la cual se involucran dos o más escuelas, con el fin de desarrollar programas académicos de carácter multi, inter o transdisciplinario. Estará a cargo de una persona coordinadora.</p> <p>Las áreas académicas deberán ejecutar los programas para los que fueron creadas conforme a los lineamientos establecidos por mutuo acuerdo por los Consejos de las Escuelas involucradas.</p> <p>El área académica debe ser de uno de los siguientes tipos:</p> <p>a. Área Académica de Grado: tiene el fin de desarrollar programas académicos de pregrado o grado, y está adscrita a una de las Escuelas involucradas. Mediante acuerdo tomado por los Consejos de las Escuelas se definirá a cuál de ellas estará adscrita el Área Académica, ya sea de forma permanente o rotativa y en este último caso el acuerdo deberá incluir la especificación de los plazos.</p> <p>b. Área Académica de Postgrado: tiene el fin de desarrollar programas académicos de postgrado. Estará adscrita a la Dirección de Postgrado.</p>

9. El acuerdo tomado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 107-2023, sobre las Áreas Académicas, incluía la eliminación de los incisos “h” e “i” del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, titulado “Funciones de la persona vicerrectora de investigación y extensión”, que señalaban lo siguiente:

*“Artículo 34 Funciones de la persona vicerrectora de investigación y extensión*

*Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión:*

...

- h. Proponer al Consejo Institucional, por medio del Rector o Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas dedicadas al desarrollo de programas investigación y extensión consolidados de carácter inter, trans y/o multidisciplinario, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.*
- i. Delegar sus funciones a los Coordinadores de Área de su vicerrectoría, necesarias para el funcionamiento de los programas del Área, cuando medien condiciones para realizar desconcentraciones técnicas y administrativas, conforme a lo establecido en este Estatuto y en los reglamentos respectivos.”*

10. En la Sesión Ordinaria No. 3360, artículo 11, del 24 de abril de 2024, el Consejo Institucional eliminó el inciso h del artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica que establecía dentro de las funciones del Consejo de Investigación y Extensión, la siguiente:

*“Artículo 42*

*Son funciones específicas del Consejo de Investigación y Extensión:*

...

- h. Resolver sobre el apoyo a las propuestas de creación, modificación o eliminación de áreas académicas dedicadas a desarrollar programas investigación y extensión consolidados de carácter inter, trans y/o multidisciplinario, para su trámite ante el Consejo Institucional por parte del Vicerrector de Investigación y Extensión, todo conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.”*

11. Mediante oficio DAIR-184-2023 fechado el 29 de setiembre de 2023, suscrito por la ingeniería Yarima Sandoval Sánchez, presidenta del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, comunicó a la Presidencia del Consejo Institucional, el acuerdo de ese Directorio sobre la propuesta 3-1, aprobada por la AIR-107-2023, que indica:

“...

**POR TANTO, EL DIRECTORIO DE LA AIR ACUERDA:**

*Trasladar los puntos 1, 3, 4, 6 y 7 del acuerdo N°3-1, tomado por la Asamblea Institucional Representativa en la sesión ordinaria AIR-107-2023, al Consejo Institucional para la debida implementación de lo aprobado en el quehacer de ese órgano colegiado.*

...

4. *Solicitar al Consejo de Docencia, al Consejo de Posgrado y al Consejo Institucional que, en el marco de sus competencias, realicen los cambios que correspondan a la normativa institucional para que armonice con los cambios aprobados en los artículos del punto número 2 de este acuerdo.*

...

12. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3337, Artículo 8, del 1° de noviembre de 2023 acordó:

“...

- a. *Solicitar a la Oficina de Planificación Institucional que informe al Consejo Institucional, a más tardar el 30 de marzo de 2024, sobre la normativa para la cual este Consejo tiene competencia y que debe ser modificada, con la intención de que se armonice con los cambios realizados en el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, según el punto 2 del acuerdo de la propuesta 3-1 referida a la estructura de gobierno de las Áreas Académicas, aprobada en la Sesión Ordinaria AIR-107-2023.*

...”

13. Mediante oficio OPI-031-2024 firmado el 21 de febrero de 2024, la Oficina de Planificación Institucional atiende la solicitud hecha por el Consejo Institucional en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3337, Artículo 8, del 1° de noviembre de 2023, relacionada con los incisos 4 y 6 de la propuesta conciliada 3-1 referida a la estructura de gobierno de las Áreas Académicas, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria AIR107-2023 del 27 de setiembre de 2023. En relación con el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala las siguientes observaciones y recomendaciones:

Tabla No. 2. Artículos a modificar del Estatuto Orgánico del ITCR

Número de artículo	Texto Vigente	Comentarios y/o Propuesta de modificación
--------------------	---------------	---

<p>Interpretación del artículo 50 bis</p> <p>Sesión No. 3318 Interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del ITCR (en respuesta al oficio EE-352023).</p>	<p><b>Interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico</b>, en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los siguientes términos:</p> <p>¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?</p> <p>Los Consejos de Área Académica pueden enfrentar situaciones en las que su integración deba ser modificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, pues su composición no es estable al depender de la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo. El que una persona profesora de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural, más si puede darse la ruptura del cuórum estructural si su ausencia implica que la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo pase a ser menor de diez. En tal caso, para recuperar el cuórum estructural, se deberá aplicar lo que establece el artículo 50 bis para la integración de los Consejos de Área Académica que tengan menos de diez personas profesoras en jornada de al menos medio tiempo: <b><u>las Escuelas participantes en el Área Académica deberán designar, por medio de sus Consejos, a dos representantes.</u></b></p> <p>De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?</p> <p>En caso de que una persona profesora de un Área Académica se ausente de ésta, por la razón que fuere, de manera que su jornada en esa instancia sea menor al medio tiempo dejará de participar como integrante del Consejo de Área.</p> <p>En tal caso se puede presentar o no rompimiento del cuórum estructural como ha quedado indicado en la respuesta anterior, y se deberá proceder como ahí se ha indicado. La incorporación de una persona profesora interina en sustitución del profesor del Área que se ausente le hará integrante del Consejo de Área Académica si su jornada de contratación es de al menos medio tiempo, razón por la que podría, efectivamente, provocar la recuperación del cuórum estructural en el supuesto de que se hubiera perdido. La simple ausencia de una persona profesora de un Área Académica, en los</p>	<p><b>Analizar si se requiere modificación o vigencia por parte del CI su interpretación a la luz de la modificación del artículo 50 bis del EO sobre áreas académicas de grado.</b></p>
--	--	--

casos en que su jornada se reduzca a menos de medio tiempo, no provoca que el Consejo de Área Académica retorne a la situación inicial del Área en la que participaban representantes de las Escuelas, pues ello dependerá de cuántas personas profesoras continúen laborando con jornada de al menos medio tiempo para el Área Académica.

*¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*

*La expresión “desarrollan actividades académicas para el área” deberá entenderse en sentido restrictivo, y limitándose al desarrollo de actividades propias del Área Académica y como parte del plan de trabajo aprobado por el Consejo del Área Académica correspondiente. De manera que si una persona profesora imparte cursos de una Escuela para el plan de estudios de una carrera administrada por un Área Académica, denominados cursos de servicio, no integra por ello el Consejo de Área Académica ni se le considera que “desarrolla actividades académicas para el Área” en el sentido contemplado en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.*

*¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*

*Las condiciones establecidas por el párrafo 2 del inciso c del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico se establecen para las personas profesoras que laborando medio tiempo para un Área Académica también lo hagan para una Escuela u otra Área Académica. Tal limitación no alcanza a las personas directoras de Escuela que tienen la obligación de integrar tanto el Consejo de su Escuela como los Consejos de Área Académica de todas las Áreas Académicas en participen su*

*Escuela. De igual manera, tampoco alcanza a las personas profesoras que sean designadas por un Consejo de Escuela como representante de la Escuela en un Consejo de Área Académica, por el simple hecho de ser designadas representantes por cuanto no reúnen la condición limitante, a saber, que labore medio tiempo en el Área Académica, en cuyo caso no solo puede sino que deberá asistir y participar en ambos consejos, de acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 103 del Estatuto Orgánico.*

*¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área,*

	<p><i>puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?</i></p> <p><i>En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.</i></p> <p><i>¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?</i></p> <p><i>La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico.</i></p> <p><i>De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente, siempre que haya personas profesoras dispuestas a aceptar la designación.”</i></p>	
<p><b>Artículo 33</b>  <i>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Docencia:</i></p>	<p><i>b. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas dedicadas al desarrollo de programas docentes de carácter inter, trans y/o multidisciplinario, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</i></p>	<p><i>b. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas de <b>grado</b> conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</i></p>
<p><b>Artículo 42</b>  <i>Son funciones específicas del Consejo de Investigación y Extensión</i></p>	<p><i>h. Resolver sobre el apoyo a las propuestas de creación, modificación o eliminación de áreas académicas dedicadas a desarrollar programas investigación y extensión consolidados de carácter inter, trans y/o multidisciplinario, para su trámite ante el Consejo Institucional por parte del Vicerrector de Investigación y Extensión, todo conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</i></p>	<p><i>h. Resolver sobre el apoyo a las propuestas de creación, modificación o eliminación de áreas académicas <b>de posgrado</b>, para su trámite ante el Consejo Institucional <b>por parte de la persona Vicerrectora</b> de Investigación y Extensión, todo conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</i></p>

		<p><b>Con la modificación al Estatuto en setiembre del 2023 por parte de la AIR, no se hizo modificación alguna a este artículo sobre las funciones del CIE, sin embargo, si se elimina lo referente a las funciones del Vicerrector en el artículo 34 eliminado los incisos h y g, que hacen referencia a: h. Proponer al Consejo Institucional, por medio del Rector o Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas dedicadas al desarrollo de programas investigación y extensión consolidados de carácter inter, trans y/o multidisciplinario, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</b></p> <p><b>Por tanto, analizar la posibilidad de incorporar nuevamente el inciso h) al artículo 34 en concordancia con el art. 42, dado que, para el caso de las áreas académicas de posgrado, no hay más normativa que lo indicado en el EO para la presentación ante el Consejo Institucional.</b></p> <p><b>Es importante indicar que tampoco es función específica que se otorga a la Dirección de Posgrado o Consejo de Posgrado.</b></p>
<p>Artículo 56</p> <p>Funciones del Consejo de Departamento académico</p>	<p>b. Aprobar en primera instancia y proponer, por medio de la persona directora, al Consejo de Vicerrectoría, según corresponda, los planes y programas de docencia, investigación, extensión y acción social del Departamento.</p>	<p><b>Dentro de las consideraciones del CI, se indica que no se cuenta con procedimientos para la creación, modificación (inclusión o retiro) de una escuela de un área académica:</b></p> <p><b>4. Tal y como lo estimó la AIR, es conveniente y necesario generar normativa y <u>procedimientos que permitan tener claridad sobre cómo se debe proceder para la creación de una nueva área académica, así como los mecanismos para atender cuando eventualmente una Escuela manifieste su interés de dejar de participar en un Área Académica o más bien de participar en un Área Académica existente.</u></b></p> <p><b>Se sugiere que el Consejo de Escuela tenga una función en la que se indique sobre el presentar ante la Vicerrectoría de Docencia para las áreas de grado o a la Dirección de Posgrado en caso de</b></p>

		<p><b>un área de posgrado, la propuesta de creación de un área académica, la inclusión de ésta para participar del área ya creada o retiro del área del cual forma parte.</b></p>
<p>Artículo 54</p> <p>Consejo de Departamento Académico</p>	<p>Cada departamento académico contará con un Consejo de Departamento Académico, el cual estará conformado por:</p> <p>La persona que ejerce la dirección del departamento académico, quien lo preside. En su ausencia presidirá el miembro que se designe en el acto.</p> <p>Las personas con condición de profesor o profesora del departamento académico nombradas por medio tiempo o más.</p> <p>En aquellos departamentos académicos donde laboren tres (3) o más personas funcionarias administrativas, se contará con un representante de este sector.</p> <p>Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de los miembros del Consejo de Departamento Académico, nombrados por la FEITEC de acuerdo con su normativa. [...]</p> <p>f. La asociación de egresados de la carrera, o en su defecto, la Federación de Egresados del Instituto Tecnológico de Costa Rica podrán designar a un titular y una suplencia como representantes de los egresados (as) de la carrera respectiva. [...]</p>	<p><b>En la conformación del Consejo de Escuela es omiso en indicar si la persona coordinadora de un área académica de grado puede participar en el Consejo de Escuela a la que está adscrita, como si se indica para las personas coordinadoras de las áreas académicas de posgrado en el Consejo. Es importante considerar que se indica que las áreas de grado pueden, si así se indica en la normativa, rotarse la adscripción del área a alguna de las escuelas que la conforman, algo que no puede hacerse con la coordinación. En caso de que cada año o dos años, por ejemplo, se de el cambio de escuela, la persona coordinadora podrá participar del consejo de escuela al que esté hospedando el área?</b></p> <p>Artículo 70 bis</p> <p>La Dirección de Posgrados contará con un Consejo de Posgrado integrado por:</p> <p>...</p> <p>e. Las personas que ejercen las coordinaciones de las áreas académicas de posgrado.</p> <p><b>En la revisión del Reglamento específico para el funcionamiento del Consejo de Docencia, se indica:</b></p> <p>Capítulo II: Integración del Consejo de Docencia Artículo 5: Integración del Consejo de Docencia.</p> <p>El Consejo de Docencia estará integrado de la siguiente manera: a. El Vicerrector(a) de Docencia, quien lo presidirá.</p> <p>b. Los directores de las escuelas del Instituto.</p>

		<p>c. Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de miembros del Consejo de Vicerrectoría de Docencia, designada por la Federación de Estudiantes del ITCR...</p> <p>d. Las personas que ejercen la dirección de departamentos de apoyo a la academia adscritos a esta Vicerrectoría, con funciones de asesoría en materia académica, participarán en el Consejo de Docencia únicamente con derecho a voz.</p> <p>e. <b>Las personas coordinadoras de las Áreas Académicas podrán participar de las sesiones del Consejo de Docencia cuando medie invitación de la Presidencia del Consejo de Docencia.</b></p> <p><b>Se consulta al Sr. Ricardo Coy, Vicerrector de Docencia, si considera necesario que este inciso e) continúe en el reglamento, dadas las reformas al Estatuto Orgánico, indicando que considera necesario que este permanezca en la normativa específica, ya que pueden ser invitados los coordinadores de áreas académicas a las sesiones del Consejo, eso sí, con voz, pero sin voto.</b></p>
--	--	---

14. La Comisión de Estatuto Orgánico, en su reunión No. 406 realizada el 21 de junio de 2024, dictaminó:

**“Resultando que:**

1. *El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3337, Artículo 8, del 1º de noviembre de 2023 acordó solicitar a la Oficina de Planificación Institucional que informe sobre la normativa para la cual este Consejo tiene competencia y que debe ser modificada, con la intención de que se armonice con los cambios realizados en el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, según el punto 2 del acuerdo de la propuesta 3-1 referida a la estructura de gobierno de las Áreas Académicas.*
2. *Mediante oficio SCI-352-2024 firmado el 8 de abril de 2024, la coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles trasladó a la Comisión de Estatuto Orgánico el oficio OPI-031-2024 para que esta última comisión atendiera lo relacionado con la reforma de los artículos e interpretaciones del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica sugeridas por la Oficina de Planificación Institucional.*

**Considerando que:**

1. Efectivamente los cambios realizados al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica por parte de la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria AIR-107-2023 en relación con las Áreas Académicas sobre los tipos, la conformación de sus Consejos y otros aspectos hace que se requiera modificar la interpretación hecha por el Consejo Institucional al artículo 50 bis tal y como lo sugirió la Oficina de Planificación, por lo que considera oportuna hacer la siguiente modificación:

Redacción actual	Redacción propuesta	Justificación
<p>Interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los siguientes términos:</p> <p>a. ¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?</p> <p>Los Consejos de Área Académica pueden enfrentar situaciones en las que su integración deba ser modificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, pues su composición no es estable al depender de la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo. El que una persona profesora de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural, más si puede darse la ruptura del cuórum estructural si su ausencia implica que la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo pase a ser menor de diez. En tal caso, para recuperar el cuórum estructural, se deberá aplicar lo que</p>	<p>Interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los siguientes términos:</p> <p>a. ¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?</p> <p>El que una persona profesora <b>representante de una Escuela en el Consejo</b> de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural, <b>ya que el Consejo de la Escuela deberá proceder a designar a una nueva persona profesora que le sustituya en ese órgano.</b></p>	<p>Con la redacción actual del artículo 50 bis, todas las personas profesoras que integran el Consejo del Área Académica son funcionarias de una de las Escuelas involucradas en el Área.</p>

<p>establece el artículo 50 bis para la integración de los Consejos de Área Académica que tengan menos de diez personas profesoras en jornada de al menos medio tiempo: las Escuelas participantes en el Área Académica deberán designar, por medio de sus Consejos, a dos representantes.</p> <p>b. De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?</p> <p>En caso de que una persona profesora de un Área Académica se ausente de ésta, por la razón que fuere, de manera que su jornada en esa instancia sea menor al medio tiempo dejará de participar como integrante del Consejo de Área.</p> <p>En tal caso se puede presentar o no rompimiento del cuórum estructural como ha quedado indicado en la respuesta anterior, y se deberá proceder como ahí se ha indicado. La incorporación de una persona profesora interina en sustitución del profesor del Área que se ausente le hará integrante del Consejo de Área Académica si su jornada de contratación es de al menos medio tiempo, razón por la que podría, efectivamente, provocar la recuperación del cuórum estructural en el</p>	<p><b>b. Eliminado</b></p>	<p>La segunda consulta planteada por la Escuela de Ingeniería Electrónica no tiene sentido con la nueva conformación de los Consejos de las Áreas Académicas, dado que ahora todas las personas profesoras de esos órganos son representantes de alguna de las Escuelas involucradas en el Área.</p>
--	----------------------------	--

<p><i>supuesto de que se hubiera perdido. La simple ausencia de una persona profesora de un Área Académica, en los casos en que su jornada se reduzca a menos de medio tiempo, no provoca que el Consejo de Área Académica retorne a la situación inicial del Área en la que participaban representantes de las Escuelas, pues ello dependerá de cuántas personas profesoras continúen laborando con jornada de al menos medio tiempo para el Área Académica.</i></p> <p><i>c. ¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área? La expresión “desarrollan actividades académicas para el área” deberá entenderse en sentido restrictivo, y limitándose al desarrollo de actividades propias del Área Académica y como parte del plan de trabajo aprobado por el Consejo del Área Académica correspondiente. De manera que si una persona profesora imparte cursos de una Escuela para el plan de estudios de una carrera administrada por un Área Académica, denominados cursos de servicio, no integra por ello el Consejo de Área Académica ni se le considera que “desarrolla actividades académicas para el Área” en el sentido contemplado en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.</i></p>	<p><b>c. Eliminado</b></p>	<p><i>La redacción actual del artículo 50 Bis indica que las personas profesoras que representen a una Escuela en el Consejo de un Área Académica deben tener al menos el grado académico del plan de estudios que imparte el área y estar involucradas en actividades asociadas al Área Académica. Serán nombradas por el Consejo de la Escuela. Por lo tanto, la consulta planteada por la Escuela de Ingeniería Electrónica no tiene relación con la versión actual del artículo.</i></p>
---	----------------------------	--

<p>d. ¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?</p> <p>Las condiciones establecidas por el párrafo 2 del inciso c del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico se establecen para las personas profesoras que laborando medio tiempo para un Área Académica también lo hagan para una Escuela u otra Área Académica. Tal limitación no alcanza a las personas directoras de Escuela que tienen la obligación de integrar tanto el Consejo de su Escuela como los Consejos de Área Académica de todas las Áreas Académicas en participen su Escuela. De igual manera, tampoco alcanza a las personas profesoras que sean designadas por un Consejo de Escuela como representante de la Escuela en un Consejo de Área Académica, por el simple hecho de ser designadas representantes por cuanto no reúnen la condición limitante, a saber, que labore medio tiempo en el Área Académica, en cuyo caso no solo puede sino que deberá asistir y participar en ambos consejos, de acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 103 del Estatuto Orgánico.</p>	<p><b>d. Eliminado</b></p>	<p>El segundo párrafo del inciso c del artículo 50 bis fue reformado, la consulta planteada no tiene relación con la redacción actual.</p>
<p>e. ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área,</p>	<p>e. ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede</p>	<p>La consulta y la respuesta brindada siguen siendo pertinentes con la</p>

<p>puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?</p> <p>En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.</p> <p>f. ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?</p> <p>La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico.</p> <p>De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22</p>	<p>obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?</p> <p>En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.</p> <p>f. ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?</p> <p>La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico.</p> <p>De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De</p>	<p>redacción actual del Estatuto Orgánico en relación con la conformación del Consejo de un Área Académica. No requiere ningún cambio</p> <p>La consulta y la respuesta brindada siguen siendo pertinentes con la redacción actual del Estatuto Orgánico en relación con la conformación del Consejo de un Área Académica. No requiere ningún cambio</p>
---	---	--

<p>del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente, siempre que haya personas profesoras dispuestas a aceptar la designación.”</p>	<p>manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente, siempre que haya personas profesoras dispuestas a aceptar la designación.”</p>	
---	---	--

2. Según establece el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Áreas Académicas de grado deben estar adscritas a una de las Escuelas involucradas, mientras que las Áreas Académicas de posgrado estarán adscritas a la Dirección de Posgrado. Dado que la Dirección de Posgrado es una instancia de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión es apropiada la modificación que plantea la Oficina de Planificación Institucional del inciso b del artículo 33 y el inciso h del artículo 42, este último eliminado por el Consejo Institucional en la sesión 3360 pero que debe ser recuperado.
3. Se debe modificar también el artículo 34 (inciso h) de modo que se incorpore la función de la persona vicerrectora de Investigación y Extensión en relación con la propuesta de creación de áreas de posgrado para que sea consistente con la modificación del artículo 42. Para ello es posible recuperar el inciso h que fue eliminado por la Asamblea Institucional Representativa porque se refería a la creación de un tipo de áreas académicas que actualmente no existen y redactarlo en términos de las áreas académicas de posgrado, como se detalla a continuación:

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<p>Artículo 33 Funciones de la persona vicerrectora de docencia</p> <p>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Docencia:</p> <p>...</p> <p>b. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas dedicadas al desarrollo de programas docentes de carácter inter, trans y/o multidisciplinario, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</p>	<p>Artículo 33 Funciones de la persona vicerrectora de docencia</p> <p>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Docencia:</p> <p>...</p> <p>b. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas <b>de grado</b>, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</p> <p>...</p>

...	
<p><i>Artículo 34 Funciones de la persona vicerrectora de investigación y extensión</i></p> <p><i>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><i>h. Eliminado</i></p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 34 Funciones de la persona vicerrectora de investigación y extensión</i></p> <p><i>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><i>h. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas de posgrado, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</i></p> <p>...</p>
<p><i>Artículo 42</i></p> <p><i>Son funciones específicas del Consejo de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><i>h. Eliminado</i></p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 42</i></p> <p><i>Son funciones específicas del Consejo de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><i>h. Resolver sobre el apoyo a las propuestas de creación, modificación o eliminación de áreas académicas de posgrado, para su trámite ante el Consejo Institucional por parte de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión, todo conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</i></p> <p>...</p>

4. *Dado que el Consejo Institucional también aprobó en la Sesión Ordinaria No. 3337, Artículo 8, del 1° de noviembre de 2023 “Conformar una comisión especial que elabore una propuesta que permita al Consejo Institucional atender lo señalado en el punto 6 de la propuesta 3-1, aprobada en la Sesión Ordinaria AIR-107-2023, con plazo de entrega al 30 de junio de 2024...”, en relación con la propuesta que hace la Oficina de Planificación de modificación del artículo 54 del Estatuto Orgánico del ITCR, se estima conveniente esperar el producto generado por dicha comisión.*
5. *Según establece el artículo 70 bis, las personas coordinadoras de Áreas Académicas de posgrado son integrantes del Consejo de Posgrado, de forma consistente a lo que establece el artículo 49 cuando señala que estas Áreas Académicas están adscritas a la Dirección de Posgrado. Sin embargo, tal y como advierte la Oficina de Planificación, no se contempla la participación de la persona coordinadora de Área Académica de Grado en el Consejo de la Escuela a la que está adscrita el Área, razón por la cual se considera oportuno*

*proceder de forma análoga a lo que establece el artículo 83 bis 2, el cual señala que la persona coordinadora de una unidad desconcentrada debe participar con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo del Departamento Académico al que pertenece solamente en las sesiones en las que se incluya en la agenda asuntos relacionados con el “programa desconcentrado”. Por lo tanto, se sugiere agregar dos incisos al artículo 50 bis 2 que se lean de la siguiente manera:*

*Artículo 50-bis 2: Funciones de la Coordinación de Área Académica*

*La persona coordinadora de área académica tendrá las siguientes funciones:*

*...*

*r. Ser integrante del Consejo de Posgrado, en el caso de las Áreas Académicas de posgrado.*

*s. Participar con voz y voto en el Consejo de la Escuela a la cual está adscrita el Área, en el caso de las Áreas Académicas de grado si la persona no forma parte de ese Consejo, solamente en las sesiones en las que se incluya en la agenda asuntos relacionados con el Área.*

6. *Las modificaciones al Estatuto Orgánico que sean realizadas por el Consejo Institucional en el ámbito de su competencia deben ser consultadas previamente a la comunidad institucional.*

**Se dictamina:**

- a. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional proceder con la consulta a la comunidad institucional para el trámite correspondiente de las siguientes reformas al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, según lo que establece la normativa correspondiente:*

1. *Modificar la interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica aprobada por el Consejo Institucional en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los siguientes términos:*

- a. *¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*

*El que una persona profesora representante de una Escuela en el Consejo de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural ya que el Consejo de la Escuela deberá proceder a designar a una nueva persona profesora que le sustituya en ese órgano.*

b. *Eliminado*

c. *Eliminado*

d. *Eliminado*

- e. *¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*

*En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.*

- f. *¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?*

*La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico.*

*De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente, siempre que haya personas profesoras dispuestas a aceptar la designación.”*

2. *Modificar los artículos 33 (inciso b), 34 (inciso h) y 42 (inciso h) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica de la siguiente manera:*

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<b>Artículo 33 Funciones de la persona vicerrectora de docencia</b>	<b>Artículo 33 Funciones de la persona vicerrectora de docencia</b>
<i>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Docencia:</i>	<i>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Docencia:</i>
...	...
<i>b. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas dedicadas al desarrollo de programas docentes de carácter inter, trans y/o multidisciplinario, conforme a lo</i>	<i>b. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas <b>de grado</b>, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</i>
	...

<p><i>dispuesto por la reglamentación respectiva.</i></p> <p>...</p>	
<p><b>Artículo 34 Funciones de la persona vicerrectora de investigación y extensión</b></p> <p><i>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><i>h. Eliminado</i></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 34 Funciones de la persona vicerrectora de investigación y extensión</b></p> <p><i>Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><b>h. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas de posgrado, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 42</b></p> <p><i>Son funciones específicas del Consejo de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><i>h. Eliminado</i></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 42</b></p> <p><i>Son funciones específicas del Consejo de Investigación y Extensión:</i></p> <p>...</p> <p><b>h. Resolver sobre el apoyo a las propuestas de creación, modificación o eliminación de áreas académicas de posgrado, para su trámite ante el Consejo Institucional por parte de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión, todo conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.</b></p> <p>...</p>

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión de Estatuto Orgánico analizó la respuesta enviada por la Oficina de Planificación Institucional sobre la solicitud de revisar la normativa para que el Consejo Institucional pudiera atender lo acordado por la Asamblea Institucional Representativa en su sesión AIR-107-2023, punto 4, en relación con las Áreas Académicas.

2. En cumplimiento de las disposiciones estatutarias, el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico sobre la modificación de los artículos 33, inciso b, 34 inciso h y 42 inciso h, así como la interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica debe ser sometido a consulta de la comunidad institucional por al menos veinte días hábiles antes de su discusión y votación en el seno del Consejo Institucional.
3. Se acoge el análisis realizado por la Comisión de Estatuto Orgánico a partir de las recomendaciones y observaciones planteadas por la Oficina de Planificación Institucional mediante el oficio OPI-031-2024.

### **SE PROPONE:**

- a. Someter a consulta de la comunidad institucional por espacio de veinte días hábiles, el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico, consistente en:

1. Modificar la interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica aprobada por el Consejo Institucional en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los siguientes términos:

- a. ¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?

El que una persona profesora representante de una Escuela en el Consejo de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural ya que el Consejo de la Escuela deberá proceder a designar a una nueva persona profesora que le sustituya en ese órgano.

- b. Eliminado

- c. Eliminado

- d. Eliminado

- e. ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?

En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de

Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.

- f. ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?

La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico. De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente, siempre que haya personas profesoras dispuestas a aceptar la designación.”

2. Reformar los artículos 33 (inciso b), 34 (inciso h) y 42 (inciso h) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica para que se lean de la siguiente manera:

### **Artículo 33 Funciones de la persona vicerrectora de docencia**

Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Docencia:

...

- b. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas de grado, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

...

### **Artículo 34 Funciones de la persona vicerrectora de investigación y extensión**

Son funciones específicas de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión:

...

- h. Proponer al Consejo Institucional, por medio de la persona Rectora, la creación, modificación o eliminación de áreas académicas de posgrado, conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

...

#### **Artículo 42**

Son funciones específicas del Consejo de Investigación y Extensión:

...

- h. Resolver sobre el apoyo a las propuestas de creación, modificación o eliminación de áreas académicas de posgrado, para su trámite ante el Consejo Institucional por parte de la persona Vicerrectora de Investigación y Extensión, todo conforme a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

...

- b. Indicar que, contra este acuerdo, podrá interponerse recurso de aclaración o adición, en el plazo máximo de diez días hábiles.

**Se dispone**

**Elevar la propuesta para resolución del pleno del Consejo Institucional en la Sesión No. 3371**

#### **7. Informe final “Comisión ad hoc para que se encargue del estudio de la propuesta del Régimen disciplinario en asuntos electorales para ser incluida como un capítulo en la Reforma Integral del Código de Elecciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica” (TIE-357-2024) Exp-CI-279-2024**

La señora Ana Rosa Ruiz Fernández solicita que este tema se posponga, debido al tiempo.

**Se dispone**

**Agendar en una próxima reunión.**

#### **8. Varios**

Comisión de Estatuto Orgánico en la comisión del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa que analizará la propuesta base N°4, titulada: “Modificar la forma de nombramiento de las Direcciones y Coordinaciones de la Vicerrectoría de Administración, Direcciones Administrativas de los Campus Tecnológicos Locales y el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación”

El señor Randall Blanco Benamburg informa que ya se conformó la nueva comisión y que la primera reunión será el próximo martes.

Comisión de Estatuto Orgánico en una comisión de análisis para la creación de la normativa y procedimiento para la actualización de la Visión Institucional

La señora Ana Rosa Ruiz Fernández informa que la Comisión finalizó la propuesta, la cual será entregada al Directorio.

Sin más asuntos por tratar, se levanta la reunión a las 11:50 p.m.

**M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández**  
**Coordinadora**

**Cindy Picado Montero**  
**Secretaria de Apoyo**